



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**“LA DEMORA DEL PROCEDIMIENTO DE PARTICIÓN JUDICIAL
DE BIENES SUCESORIOS Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD
PRIVADA”**

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autor:

LEANDRO SEBASTIÁN SILVA ALDAS

Director:

Ab. Mg. JEANETH JORDAN BUENAÑO

**Ambato – Ecuador
Mayo 2015**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**“LA DEMORA DEL PROCEDIMIENTO DE PARTICIÓN JUDICIAL
DE BIENES SUCESORIOS Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD
PRIVADA”**

Línea de investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autor:

LEANDRO SEBASTIAN SILVA ALDAS

Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño, Ab. Mg. f.....
CALIFICADORA

María Fernanda San Lucas, Ab. Mg. f.....
CALIFICADORA

Verónica Patricia Urrutia Santillán, Ab. Mg. f.....
CALIFICADORA

Juan Carlos Manjarrez Buenaño, Ab. Mg. f.....
DIRECTOR UNIDAD ACADÉMICA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. f.....
SECRETARIO GENERAL PUCESA

**Ambato – Ecuador
Mayo 2015**

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Y RESPONSABILIDAD

Yo, Leandro Sebastián Silva Aldas, portador de la cédula de ciudadanía No. 180441682-2, declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento como informe final, previo a la obtención del Título de Abogado, son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola exclusiva responsabilidad legal y académica.

Leandro Sebastián Silva Aldas
C. I. 1804416822

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a Dios y a mi familia, en particular a mis padres por darme la vida ellos fueron mi apoyo incondicional y motivación gracias por estar siempre pendiente de mis estudios y confiar en mí, espero nunca defraudarlos siempre voy a seguir sus buenos consejos que me va ayudar a ser cada día mejor. Les quiero mucho.

A la Ab. Jeannette Jordán, quién estuvo siempre pendiente del avance de la presente proyecto de investigación; fue una excelente tutora. Gracias por sus consejos y apoyo incondicional.

A cada uno de los profesionales Jueces, Abogados, que estuvieron siempre prestos a brindarme su ayuda y consejos.

A cada persona que de forma directa o indirecta hicieron posible la realización de este proyecto.

Sebastián Silva.

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres que son mi fortaleza para seguir cada día adelante.

Les quiero mucho.

Sebastián Silva

RESUMEN

El presente proyecto de investigación tiene como propósito analizar la demora del procedimiento de partición judicial de bienes sucesorios y la afectación al derecho de propiedad privada, A partir del presente trabajo se ha logrado determinar que la demora del juicio de partición de bienes sucesorios en nuestra legislación no cuenta con una estructura sólida que permita concluir de una manera rápida y eficaz el juicio de partición para garantizar el derecho a la propiedad privada. Es por ello que el Estado debe establecer un procedimiento que garantice su pronta solución. El método general aplicado a la investigación es el analítico - sintético logrando establecer información y datos de investigaciones documentales estableciendo el orden jerárquico de la norma jurídica así como también de la doctrina que nos permitió separar en partes cada uno de sus conceptos que llevaron establecer que la demora se da por los incidentes procesales y los despachos del juzgado, pues no se cumplen los términos establecidos en la ley, se utilizó como técnica fundamental la entrevista y la encuesta realizada a los operadores de justicia y abogados especialistas en la materia que permitieron comprender que la demora se debe a lo engorroso que es el juicio. El producto final de esta investigación se justifica con los procesos revisados y analizados conjuntamente con los datos obtenidos, pues existen procesos de 20 años incluso después del fallecimiento de los herederos principales. Para lo cual se propone una reforma al Código de Procedimiento Civil para que sea un procedimiento concentrando en audiencias con la finalidad de garantizar el derecho a la propiedad privada de los herederos.

Palabras claves: juicio partición, propiedad privada, heredero, procedimiento, demora

ABSTRACT

The purpose of this research work is to analyze the delay procedure of assets division inheritance and how it affects the right to private property. Based on this work, it was possible to determine that the delay during the trial of assets inheritance in the law does not have a solid structure to conclude the inheritance trial in a fast and efficient way in order to guarantee the right of private property, that is why the State should establish a procedure to ensure prompt solution. The general method applied to this research is the analytical – synthetic, enabling to set the information and the data of documentary researches, by establishing the hierarchy order of legal standards as well as the doctrine that allowed to separate each concept into parts which left conclude that the delay is a result of preliminary issues and the issuance from court offices therefore, the terms established by law are not complied. The interview and survey were used as main tools, both were applied to justice officers and lawyers in the subject – matter which allowed to understand that the delay is due to cumbersome procedures. The final outcome of this research is justified because the processes were reviewed and analyzed together with the obtained data since there are processes with a delay of 20 years even with the death of the main heirs. Therefore, this investigation proposes an amendment to the Code of Civil Procedure to achieve a process focused on audiences in order to guarantee the heirs' private property rights.

Keywords: trial division, private property, heirs, procedure, delay.

TABLA DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
FUNDAMENTOS TEÓRICOS	3
1.1. Antecedentes	3
1.2. Descripción del Problema	4
1.3. Preguntas Básicas	6
1.4. Justificación.....	6
1.5. Objetivo General	7
1.5.1 Objetivos Específicos.....	8
1.6. Pregunta de estudio	8
1.7. Red de Inclusiones Conceptuales	9
1.8. Variable Independiente –Partición Judicial.....	9
1.8.1 Constitución República del Ecuador.....	9
1.8.1.1 Ecuador Estado Constitucional de Derechos	9
1.8.2. Derecho Sucesorio	11
1.8.3. Inventario	11
1.8.3.1. Procedimiento del juicio de inventario	12
1.8.4. Partición	15
1.8.4.1. Definiciones	15
1.8.4.2. Tipos de partición.....	16
1.8.4.2.1. Partición testamentaria o por el causante.....	17
1.8.4.2.2. Partición Extrajudicial.....	19

1.8.4.2.3. Partición judicial	21
1.8.5. Características de la partición.....	21
1.8.6. Quienes pueden pedir la partición	23
1.8.7. Trámite del juicio partición	24
1.8.7.1. Cuestiones Previas	26
1.8.7.2. División de los Bienes	28
1.8.7.3. Adjudicación de los bienes	29
1.8.7.4. Hijuela de Partición.....	30
1.8.8. Nulidades	33
1.9. Variable Dependiente - Derecho a la Propiedad Privada.....	35
1.9.1.Derecho a la Propiedad Privada como derecho fundamental.....	35
1.9.2. Definiciones	36
1.9.3.Características de la propiedad.....	38
1.9.4. Facultades del derecho de propiedad	38
1.9.4.1.Uso	38
1.9.4.2.Goce	39
1.9.4.3. Disposición.....	40
1.9.5. El derecho de propiedad dentro de la Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana.....	40
1.9.6. Limitación a la propiedad	41
1.9.7. Tipos de Propiedad.....	42
1.9.7.1. Propiedad Pública y Privada	42
1.9.8.Clases de Bienes.....	43
1.9.8.1. Corporales e Incorporales:	43
1.9.8.2. Muebles e Inmuebles:	43
1.9.9. Modos de adquirir el dominio	44
1.9.9.1. La Ocupación	44

1.9.9.2. La Accesión.....	44
1.9.9.3. La Tradición.....	45
1.9.9.4. La Prescripción.....	45
1.9.9.5. Sucesión por causa de muerte.....	46
CAPÍTULO II.....	57
METODOLOGÍA.....	57
2.1. Método de investigación.....	57
2.2. Población y Muestra.....	58
CAPÍTULO III.....	60
RESULTADOS.....	60
3.1. Entrevistas individuales a Jueces.....	60
3.2. Encuestas Abogados especialistas.....	66
CAPITULO IV.....	71
ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS.....	71
4.1. Análisis General.....	71
4.1.1. Análisis General de Entrevistas a Jueces.....	71
4.2. Respuesta a la pregunta de Estudio.....	73
4.2.1. ¿Existe la demora del procedimiento de partición judicial en los bienes sucesorios que afecta el derecho a la propiedad privada?.....	73
CAPÍTULO V.....	74
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	74
5.1. Conclusiones.....	74
5.2. RECOMENDACIONES.....	76
BIBLIOGRAFÍA.....	82
GLOSARIO.....	84
ANEXOS.....	86

TABLA DE GRAFICOS

Gráficos

Gráfico N° 1.1. Red de Inclusiones Conceptuales	9
Gráfico N° 3.1 Partición judicial de bienes sucesorios	66
Gráfico N° 3.2 Serie de actos procesales	67
Gráfico N° 3.3 Tiempo del juicio de partición.....	68
Gráfico N° 3.4 Afectación al derecho de la propiedad privada	69
Gráfico N° 3.5 Pertinencia de emprender una reforma.....	70

Tablas

Cuadro N° 1.1 Juicio de Inventario	14
Cuadro N° 1.2 Juicio de Partición	32
Cuadro N° 1.3 Juicios Unidad Civil.....	34
Cuadro N° 1.4 Análisis Juicio de Partición de Bienes Sucesorios	50
Cuadro N° 2.1 Población y muestra	58
Cuadro N° 2.2 Nómina de Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Civil	59
Cuadro N° 2.3 Nómina de Jueces Sala Civil de Tungurahua	59
Cuadro N° 2.4 Nómina de Jueces Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	59

INTRODUCCIÓN

En la legislación ecuatoriana, la noción y naturaleza jurídica del proceso divisorio de bienes sucesorios y en general de los bienes en común es única. La ley no regula sino una especie de procedimiento de partición de bienes tanto en el Código Civil como el Código de Procedimiento Civil. Desde el punto de vista procesal la partición de bienes es un juicio contencioso, lo cierto es que los temas litigiosos y las discrepancias abundan en el juicio de partición que lo vuelven complicado y de difícil solución lo cual conlleva varios años, afectando el derecho a la propiedad privada de los herederos afectando el disfrute de sus bienes dejados por el causante. En el presente trabajo de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado titulado “La demora del procedimiento de partición judicial de bienes sucesorios y el derecho a la propiedad privada”, se pretende verificar la demora del juicio de partición de bienes sucesorios, el mismo que afecta el derecho a la propiedad privada de los herederos, el proyecto de reforma se enfoca principalmente en hacer efectivo el principio de celeridad y economía procesal, garantizando el derecho a la propiedad privada de los herederos.

En el primer capítulo se describe el problema que dio origen a este proyecto, se justifican los motivos por los que el problema debe ser abordado y los objetivos que se alcanzan. Finalmente se fundamenta teórica y legalmente la necesidad de implementar proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil.

El segundo capítulo contiene un detalle de la metodología utilizada, así como las técnicas e instrumentos para la recolección de información.

El tercer capítulo evidencia el desarrollo de la metodología aplicada, documentando las entrevistas y encuestas que fueron realizadas a señores Jueces y Abogados especialistas que manejan este tema. Además se pone a consideración el proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil.

El cuarto capítulo contiene una discusión, análisis y validación de los resultados obtenidos en el capítulo que antecede, demostrando así el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Finalmente se puntualizan las conclusiones y recomendaciones que surgieron a partir del presente Proyecto de Investigación, afianzando la importancia del mismo.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1. Antecedentes

La partición judicial se sujeta a la ley vigente, al tiempo de la muerte del causante, la finalidad del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, es el de favorecer la propiedad privada que nuestra Constitución (2008) garantiza así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) donde indica que Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y sobretodo de poner término al estado de indivisión, y atribuir propiedad individual , realizando la voluntad del testador o el mandato de la ley. El Código Civil de (1884) en su Art 3808 Indicaba que la partición legalmente hecha confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de sus bienes que se les haya repartido.

Con relación al juicio de partición los anteriores Códigos Civil y Procedimiento Civil hasta el año 1974, contemplaron la existencia de los jueces partidores, categoría que se confiaba a los abogados que hubieran ejercido la profesión con éxito y por un periodo no menor a 5 años, quienes eran designados por la Corte Superior de Justicia, es decir que el juez partidor era un tipo de juez especial, todo lo cual resultó contraproducente y constituyó ineficacia en la administración de justicia, en la cual existieron influencias de toda índole, al ver el mal funcionamiento de los jueces partidores la Comisión Legislativa consideró que se debe suprimir a dichos jueces y fueron derogados los

artículos del Código Civil y Código de Procedimiento Civil en relación a los jueces partidores, de tal suerte que la materia de partición volvió a la justicia ordinaria. La figura respecto de la partición judicial es aquella que se ventila dentro de la jurisdicción contenciosa y en la cual los Jueces y Tribunales de justicia ejecutan las operaciones dirigidas a dividir y adjudicar el patrimonio sucesorio entre los herederos, Es decir se somete a la decisión de los jueces la distribución de los bienes

A pesar del reconocimiento constitucional del derecho a la propiedad privada, no se ha efectivizado en virtud que el juicio de partición judicial de bienes sucesorios tiene un procedimiento complejo, se ventila dentro de la jurisdicción contenciosa en la cual los jueces ejecutan operaciones dirigida a dividir y adjudicar los bienes por tal motivo es necesario dejar bien definidos los conceptos y las vías que se adoptarán para llegar a garantizar el derecho a la propiedad privada y que el trámite se resuelva en el tiempo procesal oportuno.

1.2. Descripción del Problema

Para Uribe dentro del manual de derecho sucesorio del Dr. Bossano, G. (1983) lo define a la partición judicial como “el negocio jurídico que pone fin a la sucesión, mediante la distribución de los bienes y su adjudicación entre coherederos.” (pg. 217). En la práctica diaria existe una serie de inconvenientes respecto al procedimiento del juicio de partición judicial entre copropietarios, ya que las normas para la aplicación de este trámite son complejas, pues al parecer no han dado pauta para la solución inmediata de los bienes hereditarios, en virtud que los copropietarios tienen que pasar un largo tiempo en solución de las cuestiones previas son aquellos reclamos que realiza cualquiera de los copropietarios sea en relación de los bienes dejados por el

causante, y posteriormente se inicia el juicio de partición, que en muchos casos pueden tardar muchos años en resolverse, por lo que en muchas ocasiones incurren en gastos innecesarios para disponer de los bienes dejados en herencia, se ahondan los conflictos familiares, además de ello esto ha servido como un negocio jurídico para la mayoría de abogados, que se aprovechan para dilatar la sustanciación de la causa, e impide a que cada uno de ellos pueda disponer de su bienes. Es así que las partes pueden terminar gastado demasiado dinero, ya sea en la cancelación de honorarios de los señores peritos, pago de honorarios a los abogados, pagos al Servicio de Rentas Internas, apelaciones y otros gastos que se incurren dentro del juicio por su naturaleza.

A más de ello se ha venido generando conflictos de posesión de aquellos que quieren administrar los bienes pero también de aquellos que no quieren responder por las obligaciones que afectan directa e indirectamente al patrimonio. Además que al ser un trámite que lleva demasiado tiempo se ven vulnerados algunos principios que los establece el Código Orgánico de la Función Judicial, como son: el Principio de Supremacía Constitucional, el Principio de Especialidad en razón que han venido conociendo los Jueces Civiles, teniendo la competencia los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quienes son los indicados para conocer bienes sucesorios, así también se ve afectado el Principio de Celeridad en virtud que el juicio para tramitarse conlleva demasiado tiempo y en muchas ocasiones existe un retardo injustificado por los funcionarios judiciales, el Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal. Además a ello nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Artículo 11 hace referencia los principios de aplicación a los derechos y en el artículo 321 reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas.

La importancia de realizar la presente investigación es aportar a la viabilidad de procedimiento de partición judicial, tomando como beneficiarios a los copropietarios para que puedan acceder al derecho de propiedad en el menor tiempo posible y así gozar la libre disposición del bien que le corresponde. Además va a servir para que las partes procesales y los operadores de justicia, tengan un trámite que garantice la celeridad procesal y el derecho a la propiedad.

1.3. Preguntas Básicas

¿Qué lo origina?

La demora del trámite en resolver las cuestiones previas antes de iniciar el proceso de partición, toda vez que, en esta parte es en donde más tarda la continuación del juicio de partición, además los incidentes que son producidos en el juicio.

¿Por qué se origina?

Al momento que los copropietarios no se ponen de acuerdo para realizar la partición.

1.4. Justificación

La motivación para realizar la presente investigación se enfoca principalmente en la demora del juicio de partición de bienes sucesorios, el factor tiempo juega un papel preponderante en todas las actividades, y en la esfera del derecho constituye el principio de celeridad y eficacia donde la justicia debe llegar con oportunidad y agilidad, ya que ésta cuando tarda y demora llega deteriorada, por lo que se cree que ya no se está impartiendo justicia. En el juicio de partición, la demora en su tramitación se debe a que no se respetan los términos ni plazos, además que existen varias

cuestiones que tienden a dilatar el proceso, lo que ocasiona que la gente pierda la confianza en la justicia.

Se confiere a los jueces una amplia potestad para agilizar su pronto despacho permitiendo el principio de oralidad, diligencias acumulativas en las cuales pueden intervenir las partes, testigos, peritos, para llegar a una conclusión con la finalidad de beneficiar y garantizar el beneficio de los litigantes; en este caso. en particular, a los herederos acceder de una manera oportuna al derecho a la propiedad que les corresponde y no ser dueño de derechos y acciones. Bossano (1983) El derecho de propiedad tal como lo concebimos y vivimos tiene un carácter preponderantemente individualista. A cada titular le interesa el ejercicio de su derecho de dominio, la partición tienen como finalidad poner fin al estado de indivisión y atribuir la propiedad individual a cada heredero, para que tenga la libre disposición del bien. Por ello, a través de este trabajo se pretende justificar la demora del juicio de partición de bienes sucesorios, con la finalidad de garantizar el derecho de la propiedad privada de cada heredero, estableciendo el principio de celeridad y economía procesal.

1.5. Objetivo General

Determinar la demora del procedimiento de partición judicial en los bienes sucesorios que afecta, el derecho a la propiedad privada.

1.5.1 Objetivos Específicos

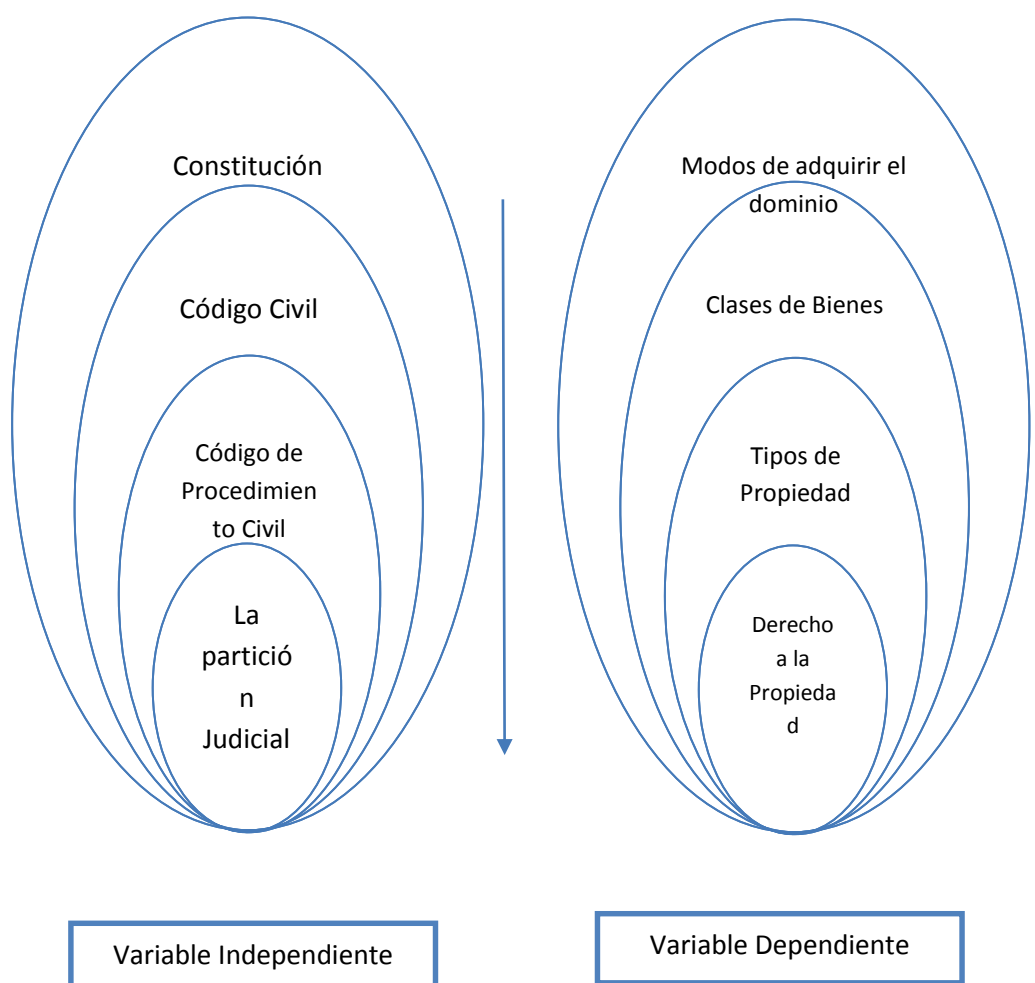
- Diagnosticar cuál es la situación actual con respecto a la demora del procedimiento de partición judicial de los derechos sucesorios.
- Analizar el derecho a la propiedad privada en el juicio de partición.
- Establecer cómo el procedimiento de partición judicial afecta al derecho de la propiedad privada.
- Elaborar un proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil en lo referente al procedimiento de partición judicial.

1.6. Pregunta de estudio

¿Existe la demora del procedimiento de partición judicial en los bienes sucesorios que afecta el derecho a la propiedad privada?

1.7. Red de Inclusiones Conceptuales

Gráfico N° 1.1. Red de Inclusiones Conceptuales



Elaborado por: Leandro Sebastián Silva Aldas (2015)
Fuente: Fiel Web

1.8. Variable Independiente –Partición Judicial

1.8.1 Constitución República del Ecuador

1.8.1.1 Ecuador Estado Constitucional de Derechos

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, lo cual quiere decir la Constitución de la República del Ecuador es la norma jerárquicamente a todas, por ello los temas jurídicos que se investiguen, estudien o analicen, deben partir de

ella. La partición judicial de bienes sucesorios como tal, no es tratada en nuestra Carta Magna, sin embargo, el origen de la partición parte del derecho a heredar, así lo contempla la Constitución de la República del Ecuador (2008) donde reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley y se garantizará el derecho de testar y heredar (Art 69, núm. 2do)

Espinoza (1987) define al heredero como “calidad o atributo del que sucede por causa de muerte y adquiere por ello, de modo universal, el todo o parte de los derechos y obligaciones del causante susceptibles de trasmisión”. (p. 347) definición que concuerda López (2008), estos principios que guían al traspaso del patrimonio dejado por el causante. Una vez entendido lo que es heredar es importante definir lo que es testar, para Valls y Castillo (1866) definen que “La facultad de testar es un medio para atender a las necesidades de la vida, para proporcionar ciertos goces que sin esta facultad serían imposibles” (p. 17). Suarez (1987) nos indica que testamento “es el acto por la cual una persona dispone de su patrimonio para que surta efecto post mortem, a ésta le asiste igualmente la facultad de señalar el bien o bienes que desea transmitir a sus sucesores” (p.154). El Código de Sánchez de Bustamante establece derecho de testar libremente en cualquier país, y que los demás lo reconocen como válido; el otorgante en este caso puede tener cualquier nacionalidad.

Por lo tanto, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de testar y heredar, así como también lo establece el Código Sánchez de Bustamante (1928) norma de carácter internacional que protege a los herederos en el derecho a la herencia y de propiedad que les corresponde después de la muerte del causante, es así que el patrimonio del causante es repartido ya sea por la voluntad del mismo o como establece la ley. La voluntad que se puede realizar mediante un testamento el cual debe ser

acorde a las formalidades legales. En caso de no existir testamento se regirán a las reglas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil en lo referente a la partición, para que los mismos puedan acceder al derecho a la propiedad privada

1.8.2. Derecho Sucesorio

Domínguez A. y Domínguez S. (2011) encontraron que “Por Derecho Sucesorio se entiende el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la suerte del patrimonio de una persona con posterioridad a su fallecimiento”. (p. 3). Entonces Sucesión nos da a la idea de muerte, según nuestro Código Civil la sucesión es:

- 1.- Designa la transmisión de todo o de parte del patrimonio de una persona fallecida a favor de una o más personas vivas, ya sea por su voluntad o mandato de la ley.
- 2.- Sucesión significa patrimonio que es materia de la transmisión, y se aplica en un sentido de caudal de bienes, de acuerdo con el artículo.
- 3.- La expresión sucesión se refiere al conjunto de sucesores cuando nos referimos a los herederos o legatarios de los causantes (Art 1392, numerales 1, 2,3).

1.8.3. Inventario

El Inventario según Pico(2006) Se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria pero se puede convertir en contencioso cuando existe conflicto o disputa de intereses entre los herederos, el juicio de inventario tiene por objeto el alistamiento y avalúo de los bienes dejados por el causante, Suárez (2012) nos indica que el inventario se utiliza para cuidar al heredero en las responsabilidades de las obligaciones hereditarias

protegiéndoles hasta el monto que ellos heredaron, también sirve para que no exista confusiones entre los bienes propios con los de la herencia.

Una vez entendido lo que es inventario y para qué sirve vamos a proceder analizar el Código Civil que en la Sección Octava, donde establece que el juicio de inventario es un proceso independiente además previo al juicio de partición cuya finalidad es determinar los bienes que conforman la masa hereditaria así como el valor de cada uno de ellos. La Sección 7ma del Código Procedimiento Civil indica que el inventario deberá contener los parámetros señalados en el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil, podrá ser promovido por los interesados que presenten la respectiva solicitud; o por el juez, quien de oficio ordenará que se proceda con el mismo siempre que el causante no haya dejado herederos o los mismos sean incapaces.

Para llevarlo a cabo la ley ha conseguido estructurar distintas formas de acuerdo al caso de los bienes hereditarios de incapaces, los bienes hereditarios de un menor, herencia yacente todos ellos tratados en los artículos 630, 632 y 634 del Código de Procedimiento Civil respectivamente; mientras que para todos los demás casos se dispone actuar en concordancia a lo que estipula el texto del artículo 633 Código Procedimiento Civil.

1.8.3.1. Procedimiento del juicio de inventario

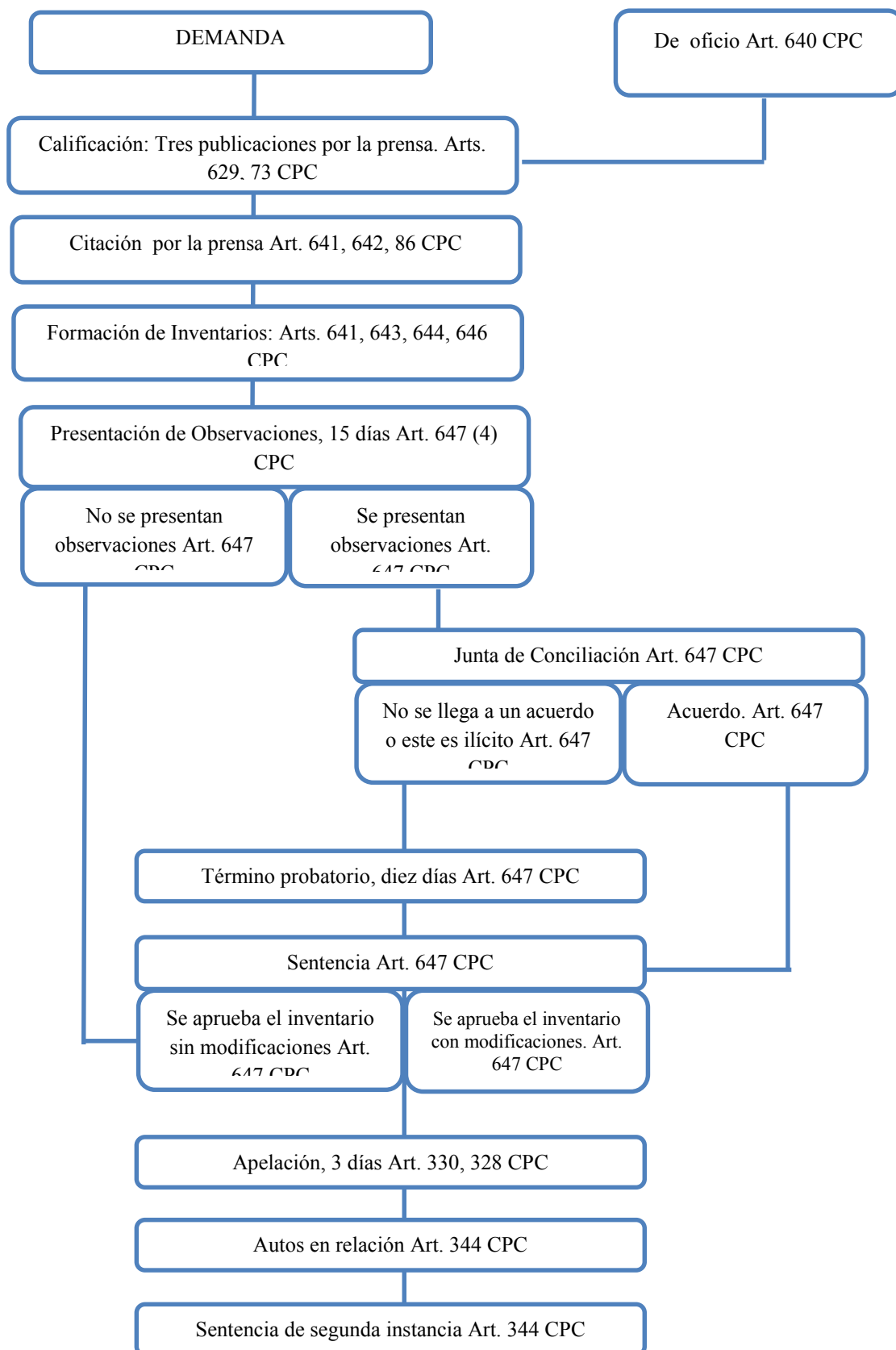
En lo pertinente al juicio de inventario el juez concederá a los interesados el término de 15 días para que realicen las observaciones que crean pertinentes, posteriormente convocará a una junta de conciliación.

De no llegar a pactarse un acuerdo el juez tramitará las objeciones y abrirá la causa a prueba por 10 días, esto sin perjuicio de aprobar el inventario en su parte no objetada.

Resueltas las reclamaciones se procederá al avalúo de los bienes; conforme al Código Procedimiento Civil se hará al mismo tiempo que el inventario en todos los casos menos en aquellos en los que haya dejado de tener validez por no llegarse a realizar la partición en el lapso ordenado por la norma judicial, es decir, dos años.

(Art. 637) Para un mejor entendimiento del juicio de inventario se presenta un cuadro sinóptico con el resumen del procedimiento.

Cuadro N° 1.1 Juicio de Inventario



Elaborado por: Leandro Sebastián Silva Aldas
Fuente: Fiel Web (2015)

1.8.4. Partición

1.8.4.1. Definiciones

La doctrina constituye una de las fuentes conceptuales más importantes en materia de derecho, es por ello que al estudiar la partición es necesario empezar por señalar aquellos conceptos dados por juristas y autores reconocidos respecto al tema.

Según Cabanellas (1998), “la partición es la separación, división y repartimiento que de una cosa común, como herencia, condominio, bienes sociales o cosa semejante, se hace entre las personas a quienes corresponde” (p. 295).

Holguín (2002) “manifiesta que podemos entender por partición aquel procedimiento ya sea privado o judicial en el que existiendo condominio o indivisión se da término a un estado de comunidad de bienes” (p. 225). Lo dicho por el autor concuerda con el criterio de Velasco (1992).

Nuestro derecho civil al derivar del chileno, no contamos con una definición exacta de partición de ahí que debemos entender que nuestro Código Civil (2005) donde se refiere a la partición como la manera por la cual se extingue la indivisión de la comunidad de bienes hereditarios que ninguno de los coasignatarios estará obligado a permanecer en ella a menos que así lo hayan pactado. (Art. 1338).

Es decir que con la partición llegamos a individualizar los bienes terminados así con la comunidad de bienes, el mismo que se puede realizar siempre y cuando no se hayan pactado indivisiones entre los copropietarios.

La jurisprudencia también ha elaborado su aporte a partir de criterios como los emitidos por la Corte Suprema de Chile (1998):

La partición de bienes consiste en la división y repartimiento de una o más cosas entre los sujetos (cotitulares) que sobre ellas tienen un solo y mismo derecho. También puede decirse que es un complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación del caudal común y su distribución entre los comuneros en partes o lotes proporcionados a los derechos cuotativos de cada cual (citado en Vodanovic, p. 220)

Mientras que otras motivaciones judiciales como las de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del centro en San Salvador (2006), afirman:

Materialmente, la Partición en sí es el conjunto de operaciones complejas, cuyo objetivo es liquidar y distribuir el caudal o bien poseído en común (proindiviso), en tales términos que se asigne a cada coasignatarios, coparticipe o copropietario en su caso, el o los bienes que corresponden en conformidad a cada derecho de cuota de cada coparticipe en la comunidad o indivisión (p.1).

De lo dicho se puede colegir que la partición es el acto por el cual concluye la comunidad hereditaria, se procede a dividir los bienes de la herencia, convirtiendo a cada uno de los herederos en dueños exclusivos de las cosas que se adjudican.

En consecuencia la partición no es otra cosa que el conjunto de operaciones jurídicas y económicas encaminadas a dividir y distribuir los bienes entre los herederos dejados por el causante.

1.8.4.2. Tipos de partición

Una vez que la noción de partición ha sido enmarcada en amplitud, se procede a determinar en qué formas se puede llevar a cabo la misma, es decir, su clasificación pues la forma judicial de efectuarla corresponde a una de las maneras en las que puede otorgarse, En el Ecuador existen tres tipos de partición, que son:

1. Testamentaria o por el Causante
2. Extra-judicial o convencional
3. Judicial

1.8.4.2.1. Partición testamentaria o por el causante

La primera de las clasificaciones viene dada según nuestro Código Civil (2005) “si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento.”Holguín (2002), expone que el fundamento de esta partición podría enmarcarse en el respeto que se debe proporcionar al causante de realizar la distribución de sus bienes de la manera que considere más adecuada conforme a su voluntad, siempre que el acto realizado obedezca los parámetros contemplados en la ley, en este caso, el no ser contrario a derecho ajeno (p. 238).

El texto del artículo 1339 Código Civil dispone dos eventos. El primero es llamado la partición por acto entre vivos, lo que es equivoco para la doctrina porque debe puntualizarse que cuando se lleva a cabo un acto entre vivos como la donación no exactamente puede considerarse una partición, pues ésta última se caracteriza por ser un acto especial dirigido a cesar la comunidad de bienes distribuyendo los mismos a los herederos y asignatarios forzosos, de ser el caso. Es por ello que se dice que se puede propiamente hablar de una partición entre vivos cuando la persona por medio de actos sucesivos va despojándose de los derechos o cosas que le pertenecen asignándolos a sus futuros herederos, claro que también es necesario precisar que existe una suerte de expectativa porque en ningún caso es posible llegar a conocer de manera exacta quienes serán esos herederos. En virtud de las razones expuestas se identifica que este modelo de partición nunca puede efectuarse sobre bienes futuros

porque no se puede distribuir aquello que no se posee por eso deben expresamente referirse a bienes actuales.

Entendiendo la partición en los términos que plantea nuestra norma civil, me concierne efectuar el estudio de la donación como acto entre vivos por medio del cual puede realizarse una repartición de bienes, a diferencia de la propia partición, esta figura no limita la distribución del acervo únicamente a los hijos o descendientes, sino que también podría abarcar a otros parientes; y, aun a extraños. En lo relacionado a su ejecución no cabe la opción de que una persona pueda desprenderse de la universalidad de sus bienes ya que al hacer esto se posicionaría en un estado de indigencia que lo marcaría como una carga para la sociedad.

También hay que mencionar la disposición excesiva de los bienes que supere la parte de libre disposición debe considerarse como una partición contraria a derecho ajeno, lo que puede resultar en lo que Holguín (2008) denomina “colacionar los bienes donados para formar el lote completo que corresponda a los asignatarios forzosos” (p. 560).

La ley describe asimismo el evento de la partición testamentaria; comprendida como la acción personal e indelegable que practica el propio causante se ejerce por medio de un acto solemne denominado testamento. Esta manera de repartir los bienes pasa a tener efecto a partir de la muerte del testador puesto que antes de que surja este suceso las disposiciones contenidas en él son reformables o revocables en cualquier momento, de igual forma es principal el cumplimiento de lo que dispone el Título III de la norma sustantiva civil en lo que a su realización se refiere, dado que de otorgarse no conforme a derecho derivarán controversias que deberán ser sometidas a juicio. Los estudiosos del derecho afirman que la partición testamentaria se convierte en un mecanismo ágil

y útil de evitar situaciones complejas que a menudo son forzados a afrontar los sucesores puesto que la equivalencia en la adjudicación de los bienes se encuentra al arbitrio del testador en cuanto no transgreda las asignaciones que manda la ley. Es por esto que aquellas cuestiones que no se refieran a preceptos de orden legal podrán ser resueltas de manera oportuna pues los beneficiarios deberán someterse a lo ordenado.

1.8.4.2.2. Partición Extrajudicial

En muchas ocasiones consideradas especiales por la ley, la partición no deriva en un juicio como tal sino que se efectúa por común acuerdo de los interesados, este es el caso de la segunda de las clasificaciones.

La partición extra- judicial en concordancia a lo determinado por el Código de Procedimiento Civil tiene lugar si los herederos además de poseer la libre disposición de sus bienes logran directamente hacerla por sí mismos, de producirse estas dos condiciones no será necesaria intervención del Juez para su aprobación salvo las acciones que el Código Civil establezca.

Al hablar de libre disposición de los bienes se refiere a que de darse el caso de que exista uno o más menores de edad u otros incapaces o ausentes se requerirá adicionalmente contar con la autorización judicial correspondiente, en cualquier caso todas las personas consideradas capaces deberán encontrarse conformes, de modo que bastará la oposición de una de ellas para que la partición pase a ser atendida en la vía judicial.

De acuerdo a Somarriva (2002) existen otros requisitos

- a) Que no haya cuestiones previas de resolver,

- b) Que los interesados estén de acuerdo respecto de la forma de efectuar la partición;
- c) Que la tasación de los bienes se haga en la misma forma que si se procediera ante un partidor, y
- d) Que la partición se apruebe en los mismos casos en que sería necesaria dicha aprobación si se procediera ante un partidor (citado en Holguín, p. 243).

Para ello lo procedente es convocar a una reunión entre los interesados en la sucesión, que por lo general va a tener un carácter de junta familiar extrajudicial, preparando algunos proyectos de división de los bienes, los mismos que deben ser sometidos a consideración de los concurrentes, y desde luego lo fundamental es que haya deseo, buena intención, buena voluntad de encontrar solución al problema, que prime la cordura y un afán conciliatorio y que las decisiones sean adoptadas por todos los concurrentes, pues la oposición de uno invalida la partición.

En ocasiones puede acontecer que los herederos realicen una partición de carácter provisional que puede referirse a la totalidad o parcialidad de los bienes. La misma que tiene como finalidad perfeccionarla posteriormente, es decir la realizan en un acto extrajudicial para lo cual todos los herederos o partícipes deben estar de acuerdo.

Es valedero citar el criterio de la jurisprudencia nacional que considera a los acuerdos como verdaderos contratos, pues obedecen a la voluntad expresada de las partes actuantes.

Se consideran además de buena fe porque se entiende que al erigirlos los participantes actuaron buscando el bienestar de todos.

1.8.4.2.3. Partición judicial

Para finalizar el estudio de las formas de efectuar la partición, tenemos aquella de la que trata el presente trabajo investigativo y que es la más frecuente en nuestro país. La partición judicial descrita por Joserand (1952) “como el acto de clasificación, de asignación tendiente a localizar los derechos de cuota”(p. 271); por su carácter especial es catalogada como un acto declarativo cuyos efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión, de modo que como plantea Holguín (2008) cada heredero se entiende haber poseído sus bienes concretos, desde el momento de la muerte del causante, la partición es el procedimiento por el cual se dividen los bienes dejados por el causante, la misma que se produce cuando hay más de un heredero, el objetivo que se cumple con la partición es de singularizar los bienes y beneficiar a los herederos el acceso a la propiedad privada.

1.8.5. Características de la partición

La forma judicial de la partición posee una serie de características, las cuales se detallan a continuación:

- a) Es obligatoria cuando la partición no ha sido hecha por el causante y los comuneros no han llegado a un acuerdo.
- b) Es un juicio especial porque su procedimiento se encuentra regulado por nuestra legislación en materia civil, siendo así no se pueden realizar actuaciones más que aquellas que se encuentren expresamente contempladas en la ley.
- c) Es un acto imprescriptible pues al no existir posesión exclusiva entre los copropietarios cualquiera de ellos está facultado a poder pedirla en cualquier momento,

tal como lo señala el Artículo 1338 del Código Civil (2005); a excepción de que cumpliéndose las condiciones que prevé la ley acerca de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, uno de los coherederos haya logrado excluir a los demás. Respecto a los acreedores hereditarios es importante destacar que no están facultados ni a pedir la partición ni a intervenir en ella; frente a esta imposibilidad marcada por nuestro Código Civil.

De acuerdo a Holguín (2008):

Considera que se les ha otorgado las siguientes posibilidades: 1. oponerse a la aprobación de una partición que les perjudique, 2. Antes de realizarse la partición pueden embargar los bienes hereditarios para cobrar los créditos, dirigiendo sus acciones contra los herederos que responderán dependiendo de si se acogieron o no al beneficio de inventario (p. 556).

d) La administración de la comunidad de bienes les corresponde directamente a los mismos herederos para lo cual se plantean varias opciones. Pueden delegar a uno de ellos, ejercerla en conjunto; o, si no hay acuerdo, pedir el nombramiento de un administrador común. De acuerdo a Holguín (2008) “en esta situación, un heredero puede disponer de su cuota, y enajenarla o cederla. No puede, en cambio, transferir el dominio de una cosa concreta, porque nada específico le pertenece, hasta el momento en que se realice la partición” (p. 554).

e) Es de naturaleza mixta pues por una parte constituye un título traslativo de dominio de la cosa común que, realizada la división, pasará a pertenecer a uno o algunos de los herederos, pero por otro lado asume un carácter declarativo al reconocer un derecho que ya tenía el heredero desde el momento de la muerte del causante pero que no encontraba delimitado.

f) La partición judicial una vez que ha concluido produce un estado inalterable, lo que significa que ni uno o algunos de los herederos podrá modificarla arbitrariamente; por consiguiente, si ha sido hecha mediante juicio, tendrá valor de cosa juzgada a menos que se suscite una situación jurídica que anule lo actuado. Larrea Holguín (2008) expone el siguiente ejemplo:

Se ha declarado en una sentencia que, existe colusión si un grupo de herederos, abusando de la ausencia de otros, proceden a dividirse la herencia, alejándose de las disposiciones testamentarias y de la ley (respecto de las porciones legítimas) y dando valores arbitrarios y falsos a los bienes y no considerando las deudas o asignando a los ausentes créditos insolventes. Anulada la partición, quedan en libertad de pedirla nuevamente los copartícipes (p. 556).

1.8.6. Quienes pueden pedir la partición

En el orden del procedimiento me compete en este momento referirme a quienes pueden solicitar la partición e intervenir en ella, los artículos; 1338 y 1341 del Código Civil, otorgan esta facultad a todos los coasignatarios de una cosa universal o singular así como a aquellos extraños a los que haya sido vendida o cedida una cuota de la universalidad. Pueden demandar el inicio del trámite de partición en cualquier momento pues ninguno de ellos se encuentra obligado a permanecer en la indivisión a menos que la hayan pactado por mutuo consenso.

De acordarse voluntariamente el estado indiviso de las cosas, éste deberá durar cinco años que es el tiempo que marca la ley antes de poder renovarla.

Para los herederos que lo sean bajo condición suspensiva, que es todo hecho a futuro incierto, en virtud que se genera una inseguridad de que suceda la misma que va a depender de la existencia o la culminación de un acto jurídico, por ejemplo: te daré el

carro si te gradúas de ingeniero. Según el artículo 1340 del Código Civil estipula que los coasignatarios no tendrán derecho a pedir la partición mientras exista la condición, sin embargo, los demás sí podrán proceder a ella siempre que aseguren los bienes que, de cumplirse la condición, sería adjudicada a aquel heredero. El artículo 1342 del Código Civil en su parte pertinente establece que, de suscitarse el fallecimiento de uno de los coasignatarios, su derecho pasará a sus herederos que actuarán como una sola persona dentro del procedimiento de partición obrando todos juntos o por medio de un procurador común.

1.8.7. Trámite del juicio partición

La partición judicial de bienes sucesorios como indica el Código Procedimiento Civil (2005) es obligatoria en los siguientes escenarios: cuando se ha dado la sucesión ab intestato, cuando los interesados no tienen la libre disposición de los bienes; o, cuando teniéndola no han podido llegar a convenir ninguna forma de división de la herencia. (Art 657).

Se parte delimitando a quien corresponde la competencia para efectuar el Juicio de partición de bienes sucesorios; así según el artículo 1344 del Código Procedimiento Civil recae sobre el Juez de lo Civil del domicilio de la persona de cuya sucesión se trata, más en la actualidad este aspecto ha sido tácitamente reformado pues la competencia ha sido transferida a los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en virtud de que al tratarse de bienes sucesorios son éstos Jueces los indicados para resolver las controversias.

El juicio de partición como todo proceso, inicia con la presentación de la demanda, después de declarar que ésta reúne los requisitos legales. La partición judicial de bienes

sucesorios, específicamente bienes inmuebles es tratada en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, anteriormente denominado Ley de Régimen Municipal. El Capítulo II, Sección I, de este cuerpo legal hace referencia al informe que corresponderá emitir al Gobierno Autónomo Descentralizado en los casos en que la masa hereditaria está conformada en todo o parte por bienes raíces. (Art 473). La normativa pone énfasis en la obligación que tiene el juez de citar con la demanda al Municipio del Cantón o Distrito Metropolitano pues de no hacerlo y que de ello resulte la no emisión del informe, podría producirse una causa de nulidad de todo el proceso. El informe favorable como se ha desprendido del estudio de casos realizados en esta Investigación, será emitido por la Dirección de Planificación de la Municipalidad y deberá contener las observaciones pertinentes dependiendo del caso. El juez concede el término de 15 días para que se presenten todas las cuestiones cuya resolución fuere necesaria para llevar a cabo la partición; las cuestiones previas son reclamaciones respecto a desheredamientos, indignidades o incapacidades de los asignatarios.

De lo indicado es necesario hacer énfasis a las cuestiones previas, según Velasco (1992) son controversias sobre los derechos de sucesión:

Las reclamaciones sobre los derechos en la sucesión sea testamentaria o abintestato, básicamente versan sobre desheredamientos, incapacidades, indignidades de los asignatarios pero también pueden existir otras formas como son la nulidad de testamento; además de los derechos respecto de los bienes, entre otros que detallaremos a continuación y que constituyen incidentes que a futuro que pueden ocasionar confusiones y estancamientos en el proceso judicial de partición.

1.8.7.1. Cuestiones Previas

Nuestro Código Civil menciona que “antes de proceder a la partición, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios” (Art 1347). Los casos de incapacidad e indignidad requieren intervención de un tercero que la legislación denomina tutor o curador.

Una vez entendido con claridad como la ley maneja el tema de las cuestiones previas, nos enmarcaremos en controversias que pueden suscitarse en la partición; y, son las que el Código Civil (2005) hace alusión.

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguno alegue un derecho exclusivo y que, en consecuencia, no deben entrar en la masa partible, serán decididas judicialmente, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible, se procederá como en el caso del artículo 1365 Código Civil.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, se podrá suspender la partición hasta que se decidan, si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenaré así” (Art 1348 inc. 1,2).

Según Holguín (2008) Es materia de cuestión previa designar persona o personas quienes vayan administrar los bienes hasta que se realice el estado de indivisión, para lo cual se puede hacer mediante acuerdo de las partes, en caso de no establecer un acuerdo, el juez es quien designa el administrador común.

Sin embargo en las cuestiones previas que tienen competencia el juez ordinario, pueden ser diversas como por ejemplo: la validez del testamento y la impugnación por hijo del causante.

El texto en mención se refiere a dos momentos, el primero cuando la exclusividad que se alega no retarda la partición; y, el segundo cuando al recaer el derecho sobre una parte considerable de la masa hereditaria a decisión del juez por pedido de los asignatarios se procede a suspender la partición, de resolverse las cuestiones a favor de la masa partible la ley, nos remite al artículo 1365 del Código Civil (2005) que contiene la forma de realizar la partición en el caso de haberse omitido involuntariamente algunos objetos, lo que no es causa de rescisión de la misma pues siendo así se ordena que éstos sean divididos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos. (Art 1365).

En este punto cabe resaltar la diferencia que surge entre éstas últimas cuestiones que solo excepcionalmente suspenden el juicio y las cuestiones previas que deben forzosamente ser decididas de forma anterior para poder iniciar la partición.

Con las cuestiones previas, el juez correrá traslado, simultáneamente a las partes por el término de diez días (Art 643); vencido este término se convocará a las partes procesales a una audiencia de conciliación, y si no llegaren a conciliar, el artículo 644 del Código Procedimiento Civil señala que se deberá abrir la causa a prueba y ordenarse la práctica de todas las diligencias en un tiempo que puede ir de 5 hasta 15 días concluida la etapa de prueba el juez resolverá todas las cuestiones previas que se hayan presentado en una sola providencia, de la que las partes solamente accederán al recurso de apelación que deberá sustanciarse por los méritos del proceso.

1.8.7.2. División de los Bienes

Resueltas las cuestiones previas e identificados a los autorizados a pedir e intervenir en la partición, corresponde comenzar el proceso divisorio. El mismo deberá edificarse sobre la masa hereditaria del difunto, por ello no deben existir dudas respecto a ella, en otras palabras deberá definirse los bienes que inequívocamente pertenezcan al causante evitándose de esta manera incurrir en la confusión relatada en el Código de Civil. El juez de lo Civil procederá a la distribución de los haberes hereditarios según las reglas que marca.

El Código Civil (2005) indica:

1. Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de visitadores extraños; y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata.
5. En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce.
8. En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados (Art. 1353. Núm. 1, 5,8).

Luego de haberse realizado la división de lotes en conformidad al numeral ocho descrito en el párrafo anterior puede suceder que dos o más personas resulten coasignatarios del mismo predio, en este caso el juez podrá intervenir con el legítimo consentimiento de los interesados para separar de la propiedad el usufructo, habitación

o uso para darlos por cuenta de la asignación como lo señala el artículo 1353 del Código Civil en su numeral seis. Simultáneamente se debe tratar el tema de los frutos de los que el Código Civil (2005) en su parte pertinente advierte: “los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas deducidos los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies” (Art 1354, núm. 3).

1.8.7.3. Adjudicación de los bienes

Una vez que ha concluido la fase de división, el proceso continúa con la tasación que estipula el artículo 1351 del Código Civil, para posteriormente continuar con la adjudicación de los bienes, para lo cual el Juez deberá en primer lugar verificar si previamente no se ha suscrito ningún acuerdo entre los coasignatarios pues de llegar a existir, estará obligado a sujetarse a él tal como lo ordena el artículo 1350 Código Civil. De no ser el caso, es decir, de ser procedente que se efectúe la adjudicación, el Juez actuará conforme a las siguientes reglas del Título X del Código Civil (2005) Que dice:

- Código Civil (2005) Para la adjudicación de especies la tasación deberá realizarse por medio de peritos nombrados por el Juez a menos que los coasignatarios hayan legítimamente y unánimemente convenido en otra manera de hacerla; o, en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley. (Art. 1351).
- Código Civil (2005) No habiendo quien ofrezca más que el valor de la tasación o el convencional mencionado en el artículo 1351, y compitiendo dos o más

asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea. (Art. 1351. núm. 2).

- Código Civil (2005) que respecto a la adjudicación de fondos de preferencia el juez procurará que éstos sean continuos a menos que la continuidad ocasione un perjuicio a los demás interesados; o, que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas. (Art. 1351. núm. 3).
- Código Civil (2005) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies el juez guardará la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de las misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible. (Art. 1351. núm. 7).

Finalizada la adjudicación cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos, por consiguiente si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de la cosa ajena. Si un partícipe sufre evicción o llega a ser molestado en posesión del objeto que le cupo en la partición podrá denunciarlo a los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia; y contará además con el derecho a que saneen dicha evicción en conformidad a lo indicado en los artículos 1362 y 1363.

1.8.7.4. Hijuela de Partición

En conformidad al artículo 648 Código Procedimiento Civil, la adjudicación de bienes raíces que ha sido practicada por acuerdo, sorteo o licitación entre los herederos se protocolizará por medio de un acta que será inscrita con la correspondiente hijuela de

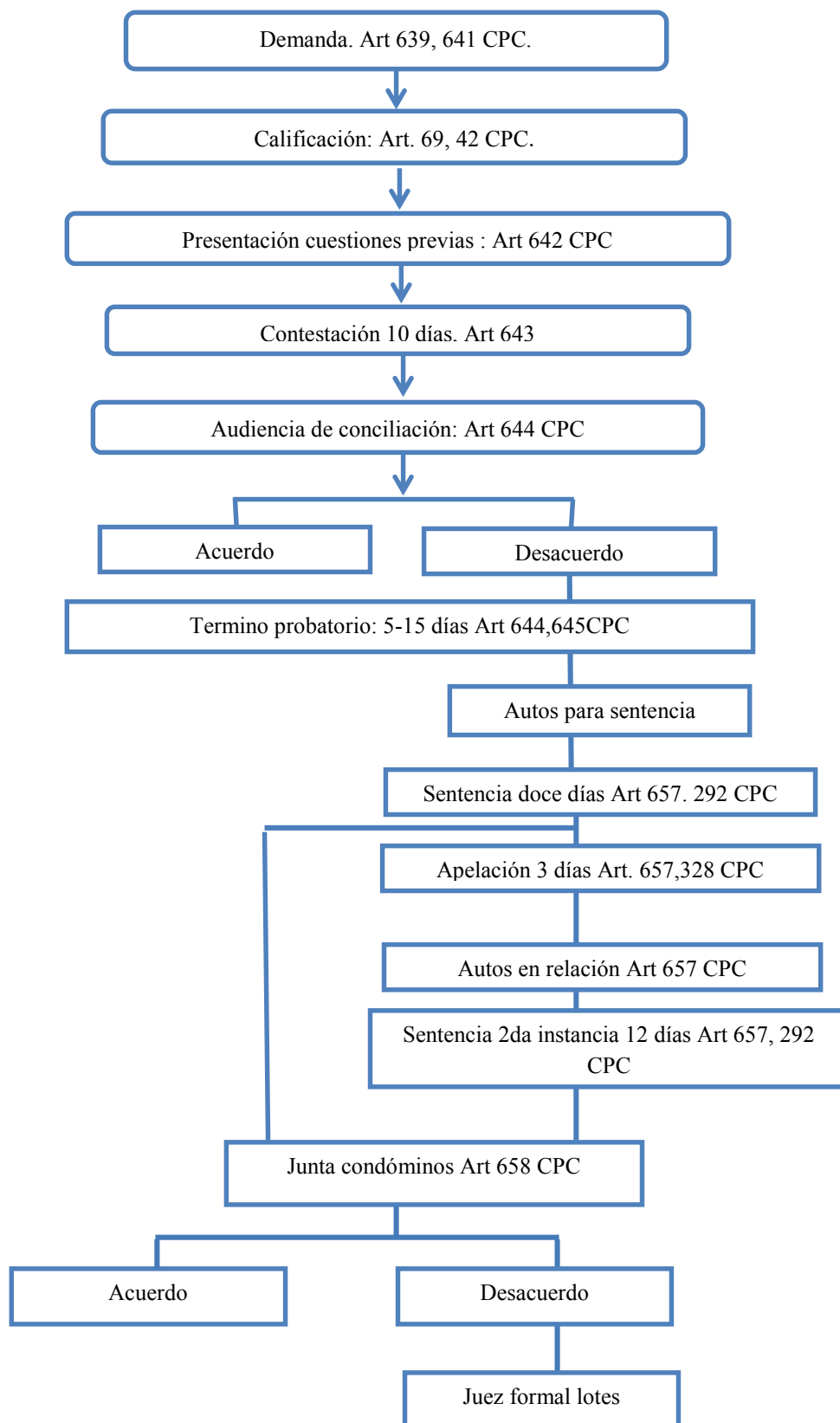
partición que servirá como título de propiedad; mientras no se apruebe e inscriba la hijuela, el adjudicatario no podrá enajenar ni gravar los bienes que le hayan cabido en la adjudicación. Si llegasen a suscitarse objeciones el juez deberá actuar como ordena el artículo 653 del Código Procedimiento Civil. Los adjudicatarios tienen derecho a entrar en posesión inmediata de lo que les corresponde aún, si no se hubiese efectuado la inscripción de la hijuela mencionada en el párrafo anterior con el conocimiento de que desde el día en que entren en posesión serán responsables del interés legal sobre el exceso del valor de las cosas adjudicadas, respecto del monto de su haber pagado con ellas, salvo estipulación contraria.

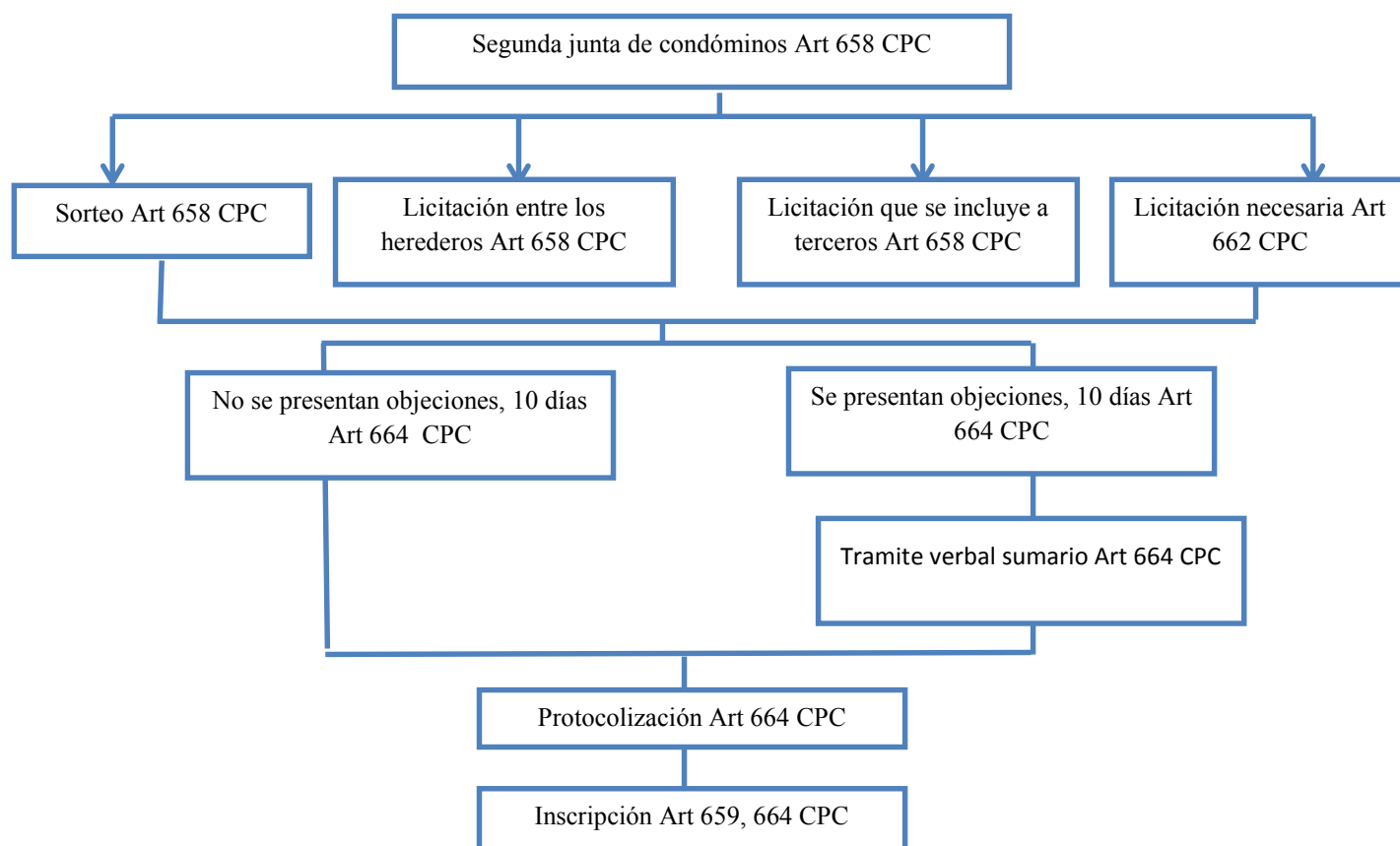
El contenido de la hijuela divisoria deberá comprender los aspectos a los que hace alusión el artículo 650 del Código Procedimiento Civil:

1. El nombre de la persona cuyos bienes se dividen y los interesados entre quienes se distribuyen.
2. Una razón circunstanciada de los bienes para determinar la masa partible.
3. La enumeración de los gravámenes, créditos y deudas que afecten a los bienes raíces.
4. Para la aprobación de la hijuela se debe señalar los bienes con los que se va a pagar las deudas, observando las prescripciones del Código Civil. En el caso de bienes muebles se detallara número, peso, medida y otras señales que sean distintivas mientras que si se trata de bienes raíces se señalará cabida, ubicación, y lindero de cada lote.

Al finalizar el análisis del juicio de partición que se ha realizado en estas páginas, es pertinente presentar un cuadro ilustrativo que resumen el proceso de partición.

Cuadro N° 1.2 Juicio de Partición





Elaborado por: Leandro Sebastián Silva Aldas
Fuente: Fiel Web

1.8.8. Nulidades

Para concluir con el análisis del juicio de partición judicial de bienes sucesorios en el Código Civil, hay que tratar el tema de las nulidades. En la partición judicial las mismas que no se anulan ni se rescinden sin motivos legales. (Art. 1364 inc. 3). Según el Código Civil la acción de nulidad prescribe en concordancia a las reglas generales que fijan la duración de esta especie de acciones y podrá ser invocada en todos los casos a excepción de aquellos en los que el partícipe haya enajenado en su totalidad o parcialmente su porción, sin embargo, podrá optar por la presentación de los demás recursos legales. (Art. 1368).

La partición como claramente se ha enunciado que se puede llevarse a cabo de tres maneras contempladas en la normativa civil, sin embargo, se gestiona a través de la

vía judicial ya que el tema de herencias en la colectividad suele convertirse en una causa de controversia que necesita intervención del Juez, para comprobar la existencia de una demora en los juicios especiales de partición que al mismo tiempo causa una afectación a la propiedad privada de los coasignatarios se obtuvo por medio de acceso a causas que tienen sentencia o se encuentren en proceso de obtenerla, procesos que resultaron largos, complejos y lamentablemente no suelen resolverse en el tiempo dispuesto por la ley, y a continuación se detalla.

JUICIOS DE PARTICION TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL

CIVIL

Cuadro N° 1.3 Juicios Unidad Civil

NUMERO DE JUICIO	FECHA DE INGRESO	ACTOR	DEMANDADO	ESTADO CAUSA	FECHA ULTIMA ACTIVIDAD
1079S	20-nov-09	Alba Eliana Castillo Rivera	Lucrecia Gonzales	Transacción	23 Mayo 2013
0051S	20-ene-10	Lucila Carmelina Castro Carvajal	Olga Castro y Otros	Abandono	03-sep-12
0519S	25-jun-10	Segundo Manuel Bonilla Contreras	Carlos Arévalo	Como última actividad se dispuso el remate.	28-ene-15
0490S	07-jul-11	Juan Gutiérrez	Néstor Aranda y otros	Informe del GADMA	26-feb-14
0580S	10-jul-12	Alfonso Napoleón Llerena Acosta	José Pérez	Desistimiento	28-oct-14

Elaborado por: Leandro Sebastián Silva Aldas (2015)

Fuente: Unidad Judicial Civil S Cantón Ambato

1.9. Variable Dependiente - Derecho a la Propiedad Privada

1.9.1. Derecho a la Propiedad Privada como derecho fundamental

Una vez que el estudio de la partición judicial lo hemos detallado de la mejor manera para que el lector pueda comprender, el siguiente paso en la investigación es llegar a vincular cómo la partición judicial, al no ser resuelta en el tiempo procesal oportuno afecta el derecho a la propiedad privada la misma que constituye como segunda variable dentro de la presente investigación.

Las distintas clases de partición han sido detalladas debido a que se ha considerado primordial, diferenciar por un lado el hecho de que la partición judicial es un juicio especial que constituye apenas una de las formas de extinguir el estado indiviso de la masa hereditaria, y por otra parte observar además que es el único que llega a causar afectación a los coasignatarios en lo relativo a su propiedad, pues su derecho se suspende por un periodo indeterminado de tiempo que solamente concluirá una vez que se emita la sentencia en el juicio de partición respectivo.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Capítulo Sexto que hace relación a derechos de libertad en su numeral 26 reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas. (Art 66, núm. 26). De igual manera la Norma Suprema indica que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada (Art 321). En este punto es importante indicar que, si los herederos no acceden al derecho a la propiedad en su tiempo oportuno, se ven claramente afectados a su patrimonio, por ende sería un obstáculo para el desarrollo permanente de su calidad de vida y la de sus hijos, es por ello que el mismo cuerpo legal garantiza tal derecho, así como también se ve garantizado por la Declaración Universal de los Derechos

Humanos (1948) 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.(Art 17 núm. 1, 2) así también nos garantiza a que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador o por la ley. (Art 8). Aquí es importante mencionar que si no existe un acuerdo en los herederos para la división de los bienes sucesorios, los mismos pueden acceder a la justicia para que el derecho a la propiedad privada no se ha vulnerado, sino más bien sea efectivizado acorde a los tiempos legales establecidos con el propósito de que la justicia de manera rápida y oportuna garantice el derecho, tomando en cuenta la Declaración de Derechos Humanos como norma jerárquica superior a la Constitución que también nos garantiza claramente el derecho a la propiedad privada.

1.9.2. Definiciones

Para comprender la vulneración del derecho a la propiedad privada señalada anteriormente, es necesario examinar previamente ciertos conceptos, el primero de ellos se refiere al derecho a la propiedad; aunque una gran cantidad de doctrinarios se han esforzado en demostrar que existe diferencia entre dominio y propiedad, es fundamental mencionar que para la normativa civil del Ecuador, ambas definiciones aluden a lo mismo.

Una vez entendido este aspecto se puede visualizar al derecho a la propiedad como un derecho real que puede llegar a formar parte del patrimonio de una persona. Según Sastre es “el derecho a gozar y disponer de las cosas con arreglo a su naturaleza, al servicio de la comunidad y para provecho del propietario” (Citado en Gallegos, p. 97).

De acuerdo a Fernández (1982)

En sí, el derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene su titular de excluir a los demás del uso y disfrute del bien. Esta exclusión se vuelve necesaria cuando los bienes tienen consumo rival, es decir, que el mismo bien no puede ser consumido por dos personas distintas al mismo tiempo. (Citado en Segura p. 17).

La propiedad privada es el atributo esencial que tienen las personas para gozar, disponer y disfrutar de un bien determinado además de percibir los frutos provocando derechos de lo que produce y estableciendo limitaciones contempladas en la ley.

El tratadista Fernández (1982) estima que la propiedad necesariamente, debe tener las siguientes características:

- a) Universalidad, entendida como que todos los recursos que tengan usos rivales deben tener un propietario; b) exclusividad, el sistema debe garantizar al propietario a excluir a los demás del uso y con su bien; y, c) transferibilidad, consistente en que los derechos de propiedad sobre los recursos puedan cambiar de manos por acuerdos voluntarios, de manera que los recursos pasen de sus usos menos valiosos a los más valiosos (Citado en Segura, p. 17-18)

Espasa (2007) define propiedad como "El derecho de gozar de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en la ley (p. 67.)

La propiedad privada tiene relación con la economía del ser humano en virtud que la misma emplea mecanismos necesarios para percibir frutos de los bienes que le pertenecen.

Por lo que el tener una propiedad constituye un derecho y un deber, además tiene la potestad de aprovechar de manera exclusiva el mismo.

De igual forma puede ceder o vender a una tercera persona.

1.9.3. Características de la propiedad

La característica principal de la propiedad es tener una relación económica con el hombre, con el fin de beneficiarse de las cosas.

Según Aulestia (2006) La propiedad tiene una función social, que confiere a su propietario la potestad individual para ejercer sus derechos los cuales trascienden de la propiedad, además de respetar el interés social, el mismo que actúa libremente sin participación de otras personas, de ahí que nace el poder individual sobre la propiedad privada.

La propiedad entendiéndose como privada asegura la independencia personal y familiar.

1.9.4. Facultades del derecho de propiedad

La doctrina nos menciona tres facultades las cuales son: usar, gozar y disponer de los bienes, la misma ley nos limita a gozar de los bienes que nos corresponde, es por ello necesario analizar cada una de ellas para una mejor comprensión.

1.9.4.1. Uso

Según Eguiguren (2008) Es una forma de aprovechar la tenencia de la cosa o bien que tiene como objetivo principal que se pueda obtener algún beneficio, así podemos dar cuenta que cuando tenemos un terreno que produce frutos estamos obteniendo beneficio del bien o cuando una persona habita en una casa este al mismo tiempo se convierte en un derecho como es el de habitación, por lo que el beneficio aparte de ser personal trasciende a la familia y personas que viven en su casa.

El restringir el goce se convierte en la limitación de gozar y por tanto se afecta a la propiedad o dominio.

1.9.4.2. Goce

Consiste en disfrutar todos los beneficios, utilidades que produce el bien de manera personal, podemos basarnos al ejemplo dado anteriormente si tenemos una casa, la misma le arrendamos obtendrá un pago, lo que produce un incremento o utilidad de lo que proviene del arriendo.

De acuerdo a Eguiguren (2008):

Usar y gozar pueden separarse del dominio, el dueño queda únicamente con la facultad de disponer de la cosa. Lo que ese derecho lo llamarían como nuda propiedad y se supone la existencia de dos derechos reales sobre una misma cosa, el primero el derecho de propiedad y el segundo el derecho de uso o de usufructo. En este caso en el que se han separado las facultades de uso y goce, el dominio queda de cierto modo limitado, esta separación limita el dominio. (p. 63).

El doctrinario Eguiguren nos menciona el momento en el cual se tiende a separar el uso y goce del dominio, aparece un derecho que es el de la nuda propiedad. Que Según Aulestia (2006) " Es el derecho de disponer de una cosa, salvo el derecho salvo el derecho de disfrutarla o gozarla de sus frutos que pertenece a otra persona" (p. 19). Nuestro Código Civil también menciona que la nuda propiedad es aquella propiedad separada del goce de la cosa.

1.9.4.3. Disposición

Eguiguren (2008) Consiste en terminar el derecho del dominio, Esta facultad siempre tendrá el dueño. Cuando enajena, ya sea vendiendo, transfiriendo, donando su derecho o a su vez acabando con la misma cuando se destruye o se consume, así esta facultad se ejerce una sola vez, pues al ejercerla termina con su derecho, en el caso de que una persona fallece termina su derecho, pero el derecho es transmitido a sus herederos quienes por ley son legítimos para administrar sus bienes dejados.

1.9.5. El derecho de propiedad dentro de la Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana

Corte Constitucional. Sentencia No. 011-11-SEP-CC. Registro Oficial 555-S de 14 de octubre de 2011 señala:

La Corte Constitucional define a la propiedad como un derecho humano goza de protección y garantía. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la propiedad regido por el Pacto de San José garantiza el libre ejercicio de los atributos de ésta, asimilados como el derecho de disponer de bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier persona interfiera en el goce de ese derecho. El derecho a la propiedad comprende todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, sobre los bienes materiales y también de los bienes inmateriales susceptibles de valor.

Corte Constitucional. Sentencia No. 021-10-SEP-CC Registro Oficial 555-S de 14 de octubre de 2011 señala:

La Corte Constitucional indica que el derecho de propiedad tiene una doble faceta, y al respecto señaló que: El Derecho de propiedad implica una realidad que tiene relación con el ejercicio de un derecho real sobre el cual se ejerce las potestades de uso, goce y disposición; negocios jurídicos sobre los bienes; compra y venta de los mismos; sucesión por causa de muerte, etc.

Estas son cuestiones reguladas básicamente por el Código Civil y el de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad.

Sin embargo, el derecho de propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho

1.9.6. Limitación a la propiedad

Aulestia (2006) Consiste en una restricción, o reducción o acortamiento de las facultades y poderes del propietario que si titular tiene derecho al uso, goce y abuso. (p. 34 35). De acuerdo a la definición anterior del doctrinario Aulestia es primordial que exista una diferenciación entre los límites del dominio, para ello vamos a proceder a mencionar las clases de limitaciones que para Holguín (2008) se establece en tres aspectos: temporal, espacial y modal (p. 530). La primera, hace alusión al tiempo cuando se sujeta a condición resolutoria, la misma que corresponde al tema de estudio en virtud que los herederos al no estar de acuerdo en realizar la división de los bienes extrajudicialmente, necesariamente deben acudir a la justicia para que se inicie un juicio de partición y ponga fin a la indivisión de los bienes, mientras no se tenga la resolución por parte de los jueces los herederos se ven limitados a acceder a su propiedad, según Velasco (1992) “Es que los temas litigiosos y discrepancias abundan en el juicio de partición y lo vuelven complicado y difícil de resolver”(p. 221); aún más si el juicio de partición conlleva varios años en resolverse por la serie de trabas que se suscitan en el desarrollo del juicio; Lo que produce una vulneración al derecho a la propiedad privada que es consagrada tanto en Declaración de los Derechos Humanos como en nuestra Constitución de la República del Ecuador.

La segunda hace alusión a la limitación espacial, la misma que establece restricciones a la magnitud de la propiedad. por último nos concierne analizar limitación modal, que

en nuestra investigación procede cuando los copropietarios no pueden considerar a la propiedad desde el punto de vista individual, sino más bien son varias personas dueñas de un mismo bien, y no van a poder disfrutar y disponer libremente de los bienes, lo cual viene a ser como un derecho incierto el mismo que se va a formalizar con la división del bien, y garantizar el derecho a la propiedad privada de cada copropietario.

1.9.7. Tipos de Propiedad

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, (Art. 321).

1.9.7.1. Propiedad Pública y Privada

Pannekoek (2005) “La propiedad pública es el derecho de disposición, de un cuerpo público que representa a la sociedad, del gobierno, el poder estatal o algún otro cuerpo político”. (p.1). Son aquellos bienes que compete al estado son aquellas destinadas al uso de la sociedad.

Según Parraguez (1997) La propiedad privada en inicios estaba entendida como individual y absoluta al establecer las necesidades básicas del ser humano. En la actualidad se denomina a la propiedad privada como aquella facultad que tiene el propietario para usar, gozar y disponer de un bien, teniendo límites que claramente establece la ley. Según la Constitución de la República del Ecuador (2008) La propiedad privada debe adecuarse a la normativa ecuatoriana, a fin de que pueda cumplir su función social y ambiental. (Art. 321). Al mismo tiempo se dispone que los Gobiernos Municipales pueden “regular el uso y ocupación del suelo urbano y rural. (Art 264. núm.1).

La normativa pone énfasis en la obligación que tiene el juez de citar con la demanda del juicio de partición al Municipio del Cantón o Distrito Metropolitano pues de no hacerlo y que de ello resulte la no emisión del informe, podría producirse una causa de nulidad de todo el proceso.

Dicho informe será emitido por la Dirección de Planificación de la Municipalidad y deberá contener las observaciones pertinentes dependiendo del caso.

1.9.8. Clases de Bienes

1.9.8.1. Corporales e Incorporales:

Eguiguren(2008) Los bienes corporales son aquellos que tienen una presencia física, se puede tocar, por ende ocupa un lugar en el espacio como por ejemplo: una silla; Mientras que los bienes incorporales pueden ser reales o personales, el primero da una titularidad del derecho a una persona como por ejemplo el derecho a la propiedad en la cual la persona se beneficia de los frutos que la misma produce el bien, en el derecho real su principal objetivo es el dominio de una cosa. Los derechos personales son aquellos que tienen respecto de determinada persona. Por ejemplo un contrato de compra venta de un vehículo.

1.9.8.2. Muebles e Inmuebles:

Ochoa (2008) Las cosas muebles son aquellas que se pueden desplazar o trasladar de un lugar a otro.

Son inmuebles cuando no se pueden desplazar de un lugar a otro, para un mejor comprensión se establece ejemplos: un vehículo el cual se puede trasladar de un lugar

a otro, mientras que un bien inmueble es todo lo inmóvil por ejemplo el suelo, además las cosas que permanecen fijas a él como un árbol o una casa.

1.9.9. Modos de adquirir el dominio

Flórez y Jesús (2012) nos indica “Consiste en los actos jurídicos o hechos jurídicos por medio de los cuales las personas pueden obtener la titularidad de los bienes” (p. 89) se indica que aquellos actos jurídicos por medio de los cuales nace o se traspa el derecho de propiedad son modos de adquirir el dominio.

1.9.9.1. La Ocupación

Respecto de este modo de adquirir el dominio los autores han enfatizado la importancia de que el bien que se pretenda conseguir no tenga dueño. Es por ello que juristas nos proporcionan concepciones como aquella que entiende a la ocupación Albadalejo(2002) “la toma de posesión de una cosa mueble no poseída, sin dueño, y con ánimo de hacerla nuestra”. (p. 303).

La ocupación consiste en la acción y efecto de convertir una cosa desocupada en ocupada. Es decir que la ocupación es apoderarse de otras que no tienen dueño.

1.9.9.2. La Accesión

Es un modo de adquirir el dominio por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que a ella se junta.

Es el hecho de pasar a ser propiedad de otro derecho por incorporación a la cosa madre o a la más importante.

Suárez, indica que existen dos tipos de accesión, “la accesión discreta se refiere al establecimiento del derecho de dominio sobre los frutos separados de la cosa que los produce mientras que la accesión continua trata de la unión de dos cosas que antes estaban separadas” (p. 32).

La accesión tiene su fundamento en que existen cosas principales y accesorias, la primera es aquella que cumple su función a la cual fue destinada, mientras que la cosa accesorio ayuda acrecentar la función de la cosa principal por ejemplo un árbol sería la cosa principal mientras que sus frutos sería lo accesorio.

1.9.9.3. La Tradición

Para la doctrina es un modo derivativo de adquirir el dominio pues existe un titular del bien que precede el derecho de propiedad en ciertas condiciones y circunstancias. Fuera de esta característica, la página web de la función judicial hace referencia “constituye un acto jurídico real, autónomo y abstracto, mediante el cual, se realiza la entrega voluntaria de la cosa por parte del propietario que se desprende voluntariamente de una cosa que le pertenece a favor del que la recibe”.

La tradición es considerada como el más importante de los modos de adquirir el derecho de dominio, mediante ella, la toma de posesión se une al abandono por parte del propietario. Por ello, si el propietario entrega la cosa con ánimo de transferir la propiedad.

1.9.9.4. La Prescripción

Prada (1999) define a la prescripción como “un modo de adquirir los derechos reales ajenos, o de constituir derechos reales sobre bienes ajenos, mediante la posesión de las

cosas, por el tiempo y con los requisitos legales” (p. 34). Nuestro Código Civil (2005) nos dice que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas durante cierto tiempo. (Art. 2392). Dentro de ello nuestro Código Civil, reconoce la prescripción adquisitiva de dominio que la establece con un tiempo de 15 años para proceder a pedir esta acción.

1.9.9.5. Sucesión por causa de muerte

Es un modo derivativo de adquirir dominio, cuando se adquiere el dominio fundado en un derecho precedente que traspaasa el antecesor al nuevo dueño, a modo gratuito; En otras palabras consiste en la trasmisión de bienes, derechos y obligaciones que formaban parte del patrimonio del causante a favor de los herederos. Según Suarez (2012) El patrimonio que adquirió el causante, después de su fallecimiento los bienes deben ser transferidos a los herederos. Como Kipp, indica en su libro que sin el derecho de sucesión no llegaríamos a ser gran cosa más que usufructuarios vitalicios de los bienes por nosotros adquiridos (citado en Raveglia, 2012). Con el derecho sucesorio lo primordial es proteger a la familia, se establece la igualdad de derechos que deben tener sus herederos.

El análisis de este modo de adquirir el derecho de propiedad, es significativamente importante dentro de la presente investigación por cuanto la sucesión ab intestato que da origen al juicio de partición de bienes sucesorios, es una de las formas de sucesión por causa de muerte. Ante ello me enfocaré en profundizar aquellos aspectos que más adelante podrían resultar beneficiosos para la justificación de la temática de esta investigación.

Cabanellas (1998) define a la sucesión como “la sustitución de una persona por otra, reemplazo de cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte” (p. 372).

De acuerdo a García (2002) la sucesión puede entenderse como:

Ocupar el lugar de otra persona sin importar que esto se produzca tanto por acto entre vivos como al decir sucesor al comprador que ocupa el lugar del vendedor o por causa de muerte en el caso del heredero que sucede al causante (p. 16).

El tratadista García (2002) enfatiza la amplitud del término sucesión pues al ser resultado de un fallecimiento la definición expuesta necesariamente nos induce a reflexionar el hecho de que deberá existir una o varias personas que sucederán al causante en lo relativo a su patrimonio, comprendiendo dentro de éste bienes, derechos y obligaciones que sean transmisibles.

En este sentido, Vidal (2015) señala que la sucesión posee una triple significación.

- Sirve para designar la transmisión de todo o parte del patrimonio del causante a una o varias personas vivas por imperativo de la ley o por voluntad del *cujus* a través del testamento.
- Sirve para designar también el patrimonio del causante que es materia de la transmisión.
- Finalmente sirve para designar a los sucesores del causante. (p. 3).

Para Somarriva, la sucesión por causa de muerte “es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, a favor de otras personas también determinadas” (citado en Vidal Solórzano 2015).

La sucesión como lo establece la normativa civil ecuatoriana puede ser de dos clases: Testada cuando el causante ha suscrito un documento válido bajo todos los parámetros legales; o intestada cuando no existe testamento o cuando éste no ha cumplido con los requisitos para obtener validez jurídica. En este último caso la ley se encargará de suplir la falencia. Independiente de la forma en que se produzca la sucesión en ambos casos puede darse a título universal como a título singular.

De acuerdo a Vidal (2015):

Para que se perfeccione este modo de adquirir el dominio se requiere el fallecimiento del causante, la existencia de las personas llamadas a suceder y de instrumento por el que se produce la sucesión; es decir, el título, que puede ser el testamento por el cual el causante manifiesta su voluntad para que tenga efecto luego de sus días, de no existir este; todo el patrimonio pasa a sus herederos por mandato de la ley supliéndose así la inexistencia del testamento siendo la sucesión en este caso intestada o corrigiendo los errores del testamento en caso de haber sido otorgado cuando este es nulo o ineficaz como cuando el causante no haya respetado las asignaciones forzosas en cuanto a sus legitimarios o cónyuge o conviviente sobreviviente, con lo cual la ley es considerada como el título por el cual se sucede (p.7).

Gran parte de la doctrina así como el Código Civil (2005). coinciden en considerar además a la sucesión por causa de muerte como un derecho real, entendido éste como “el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona” (Art 595). Esto permite que entre el heredero y la masa hereditaria se derive una relación directa que a su vez produce acciones reales, entre ellas la de petición de la partición judicial.

En este punto de la investigación al contar con el desarrollo precedente de las variables; finalmente, a partir de ellas corresponde analizar el tema propuesto en la investigación , es decir, la demora del procedimiento de partición judicial en los bienes sucesorios y el derecho a la propiedad privada. Este estudio se ha orientado al cumplimiento de los objetivos proyectados, en el Proyecto de Investigación, el más importante de ellos sin duda fue el de diagnosticar la situación actual con respecto al procedimiento de

partición judicial de la masa hereditaria y la afectación que una demora en el trámite ocasionaría a los coasignatarios en relación a la propiedad privada de los bienes que les corresponderían.

Para alcanzar un grado elevado de certeza en el ámbito jurídico se ha obtenido casos reales que me permitirán a continuación conocer como se ha venido tramitando el juicio de partición de bienes sucesorios hasta el presente en el que al ser el Ecuador un Estado de Derechos, los Principios Procesales de Celeridad, Economía Procesal entre otros plasmados en la Constitución deberían estar siendo cumplidos a cabalidad en la Función Judicial.

Existen dentro del sistema jurídico ecuatoriano diferentes modos para adquirir el derecho de propiedad, entre los que se encuentran: La sucesión por causa de muerte, que permite adquirir los bienes, derechos y obligaciones, dejados por el causante, a favor de los herederos y legatarios, de acuerdo con las diferentes clases de sucesión: testamentaria, intestada y mixta.

Para concluir lo referente a la partición judicial; sin ahondar en aspectos irrelevantes hay que estudiar casos que se ha considerado importantes conocer para realizar el estudio del tema de la demora del procedimiento de partición judicial, en los bienes sucesorios y su afectación al derecho a la propiedad privada.

JUICIO DE PARTICION BIENES SUCESORIOS

NUMERO: 2006-0649S

TRAMITADO: UNIDAD JUDICIAL CIVIL AMBATO

JUEZ: DR. FERNANDO FONSECA

ACTOR: TOBAR CARRERA JOSE TARQUINO

DEMANDADOS: ROMO BEJARANO ESTEBAN ANDRES y OTROS

Cuadro N° 1.4 Análisis Juicio de Partición de Bienes Sucesorios

25-oct-06	Se presenta la demanda
30-oct-06	Se califica la demanda y se concede 15 días para presentar cuestiones previas
06-nov-06	Se procede a citar por la prensa
31-ene-07	Sienta la razón citación
10-abr-07	Demandados fijan casillero
16-jul-07	Presentan cuestiones previas
20-ago-07	Contestan escrito de cuestiones previas
28-ago-07	Señala Junta conciliación para resolver cuestiones previas.
	Se realiza la Junta de conciliación
	No es posible arreglar
11-sep-07	CUESTIONES PREVIAS VERSAN SOBRE:
	Pago de impuesto
	Gastos de mantención

	Existió un juicio de rendición de cuentas que Inicio en el año 2002 y concluyo en el 2004.
	Se concede termino de prueba cuestiones previas
19-sep-07	Se designa perito de contabilidad.
15-oct-07	Pide ampliación informe
24-oct-07	Pide nuevamente ampliación informe .
31-oct-07	Solicitan cambio de perito
26-nov-07	Aprueba el informe
22-feb-08	Pide Junta de Conciliación
	No existe acuerdo
03-mar-08	Resuelve cuestiones previas
22-may-08	Junta Conciliación "Partición
22-ene-09	Se lleva a cabo la Junta de Conciliación
	No es posible acuerdo
	Por la unidad del inmueble y prohibición ordenanza municipal para la partición,
	No existe otra opción que llevar a pública subasta el bien, con la finalidad que intervenga 3ro que oferte.
02-mar-09	Designan perito con la finalidad que presente proyecto de partición sobre el bien inmueble
25-mar-09	Designan perito con la finalidad que presente proyecto de partición sobre el bien inmueble .
21-jul-09	No se presenta el informe por el perito en el tiempo indicado, por no haberse posesionado

16-sep-09	Se presenta el informe
09-nov-09	Junta de Interesados
23-mar-10	Subasta del bien inmueble
15-abr-10	Piden re avalúo del bien inmueble
10-jun-10	Ratifica el informe
05-jul-10	Alegan error esencial, sobre el avalúo del bien
19-jul-10	Señala inspección del bien inmueble con el objeto que el perito emita un informe de dicho bien
09-sep-10	Piden ampliación informe
08-oct-10	AUTO RESOLUTORIO
	Señala día y hora para que se practique inspección judicial bien inmueble, realice otro avalúo al bien.
	Avaluó perito Cesar Camino \$ 422,340.00
	Avaluó Elizabeth Miranda \$ 582, 423.50
	DIFERENCIA \$175,92.02
	Acepta error esencial
05-may-11	Se da el nuevo avalúo Ing. Valarezo
21-jun-11	Impugnan el informe realizado
14-jul-11	Se vuelve a fijar el remate en pública subasta.
06-sep-11	Pone en conocimiento del publico la subasta
	Suspende remate
18-oct-11	En virtud que el actor con juramento manifieste que es imposible dar con el domicilio de los presuntos y desconocidos herederos.

01-nov-11	En la confesión judicial que rindió se manifiesta que le ha sido imposible determinar el domicilio de los presuntos y desconocidos herederos.
21-nov-11	Se sienta la razón de citación
05-dic-12	Se da contestación y nombran un procurador común
06-feb-12	Se vuelve a fijar para que tenga lugar el remate en pública subasta del inmueble materia de la partición
06-mar-12	Tenga lugar la audiencia de conciliación tendiente a llegar a un acuerdo con la parte actor
26-mar-12	Se vuelve a señalar la audiencia de conciliación tendiente a llegar a un acuerdo con la parte actora.
26-abr-12	Sra. Gladys Esthela del Carmen Guerra Herdoiza , y presenta su postura por la suma de QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL DOLARES AMERICANOS pagaderos de contado y adjunta el diez por ciento determinado en la ley
03-may-12	Se le adjudica el bien al rematista

Elaborado por: Leandro Sebastián Silva Aldas (2015)
Fuente: Unidad Judicial Civil "S" Cantón Ambato

**ANALISIS DEL JUICIO DE PARTICION BIENES SUCESORIOS NÚMERO: 2006-
0649S**

TRAMITADO: UNIDAD JUDICIAL CIVIL AMBATO

JUEZ: DR. FERNANDO FONSECA

Análisis del caso Tobar - Romo

La demanda se presenta el 25 de Octubre del año 2006, desde la presentación de la demanda hasta la calificación de la demanda transcurre un mes, la citación se realiza en el tiempo procesal oportuno, las cuestiones previas no se presenta en el tiempo oportuno, El Juzgado en Abril 2007, emite una providencia aceptando la contestación a la demanda, transcurriendo un mes desde la presentación. Una heredera vende sus derechos y acciones a un tercero, el mismo que tiene derecho a participar en la partición en la misma forma que los herederos, por eso también debe ser citado y dentro de 15 días puede presentar las cuestiones previas, Aparte los demandados en foja 44 piden se habilite dos días más para presentar las cuestiones previas debido al paro judicial que interrumpió en su término, el mismo que es aceptado y el secretario sienta la razón ordenada después de un mes y se da paso al nuevo término para las cuestiones previas.

Julio 2007 presentan los demandados cuestiones previas las mismas que no cabían porque no eran obstáculos para la partición, para finales de Agosto 2007 piden que se lleve a cabo una Audiencia de Conciliación para resolver las cuestiones previas, que no cabían, la misma que se lleva a cabo en virtud que no existe una conciliación se abre el termino de prueba por 10 días, los demandados dentro del término de prueba piden Inspección Judicial al bien inmueble materia de las litis, en Octubre 2007 se

emite un informe de contabilidad, que se impugna en la misma que se pide ampliación a dicho informe. Tanto el actor como los demandados solicitan se fije día y hora para declarar sus confesiones judiciales, solo para el despacho transcurre un mes. Dentro del proceso judicial se desprende que previamente el actor tuvo la necesidad de emprender un juicio de rendición de cuentas que en tramitarse conllevó 2 años, incluso fue apelado, demorándose aún más. Un nuevo año y aún no están resueltas las cuestiones previas, por lo que en Febrero 2008 se pide nuevamente Audiencia de Conciliación para resolver las Cuestiones previas pero no se llega a un acuerdo, por lo que el actor pide que se proceda en pública subasta, por haber existido el Informe Pericial en la cual se establece que el bien inmueble no puede ser dividido, debido a la normativa contemplada en el Ley de Régimen Municipal la misma que fue reformada por el COOTAD, que hace relación a la indivisibilidad de los bienes, El actor tiene que insistir a la judicatura, para que se apruebe dicho informe pericial, Los demandados que interpusieron las cuestiones previas piden que se resuelvan 10 meses después de su presentación, en Enero 2009, los demandados insisten para que se realice una nueva Audiencia de Conciliación pero tampoco existe un acuerdo entre las partes. Los demandados indican que la indivisibilidad del bien debe ser dictada por un perito, el mismo que termina posesionando 5 meses después, dicho informe ratifica la indivisibilidad del bien, Se realiza otra Audiencia de Conciliación la misma que no se obtiene acuerdo algún, por lo que el actor insiste nuevamente para que el informe pericial que determina la indivisibilidad sea aprobado, y se proceda en el señalamiento de la pública subasta por lo que el remate se ordena para Marzo 2010, pero se pide un nuevo avalúo del bien inmueble, es decir nuevo informe pericial el mismo que se entrega Mayo 2010, en la cual se abre tiempo para las observaciones y dan paso a una nueva Inspección Judicial al bien la misma que se realiza en Agosto 2010, el informe

pericial cae en un error esencial, el mismo que es apelado y negado. Por lo que el Juez de primera instancia, decreta que se lleve a cabo la subasta pública, la misma que en Abril 2012 la Sra. Gladys Guerra presenta su postura con el 10 por ciento que determina la ley, en Mayo del 2012 se le adjudica el bien al rematista.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Método de investigación

El método general aplicado a la investigación es el Analítico Sintético, por cuanto se tomó como base, información y datos de investigaciones documentales sintetizándole en el orden jerárquico de la norma jurídica, así como también de la doctrina, lo que nos permitió separar en partes cada uno de sus conceptos.

En la presente investigación se utiliza el método paradigma cualitativo y cuantitativo los mismos que fueron aplicados dentro de las entrevistas y encuestas realizadas tanto a los expertos en la materia así como también a los abogados en libre ejercicio respectivamente, información que fue fundamental para llegar al propósito planteado sobre la demora del juicio de partición judicial de bienes sucesorios y como afecta al derecho a la propiedad privada.

La técnica fundamental que se aplicó es la Entrevista estructurada y semi estructurada, para captar la información de expertos y de personas relacionadas con la investigación, opiniones y criterios que fueron tomados en cuenta en el marco teórico, propuesta y socialización.

Para operativizar las técnicas anteriormente mencionadas, fueron necesarios varios instrumentos de investigación, que permitieron captar la información, siendo las que

más se utilizaron, cuestionarios de entrevista, encuestas, artículos de revistas, diarios de campo, sentencias del juicio de partición y juicios de partición.

2.2. Población y Muestra

Con el propósito de tener ideas claras de la demora del procedimiento de partición judicial de bienes sucesorios, se realizó entrevistas a las personas especialistas en la temática; es fundamental recopilar el criterio de las personas entrevistadas para establecer con claridad los parámetros que ocasionan la demora del juicio de partición y su afectación al derecho a la propiedad privada.

Se entrevistó a los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ambato, Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua quienes conocen constantemente estos casos y por su potestad de juzgar, tienen amplio conocimiento del tema, gracias a su criterio se puede dar paso al análisis de resultados. Debido a que el universo es menor a 30 unidades, no es necesario aplicar una fórmula estadística para determinar la muestra, por la misma razón se aplicó la técnica de la entrevista.

Cuadro N° 2.1 Población y muestra

UNIDADES DE OBSERVACION	POBLACION	
Jueces Civiles Provinciales	2	
Jueces de la Unidad Judicial Civil	1	
Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	1	
Abogados expertos en la materia	20	
TOTAL	3	
	Entrevistas	
	20	
	Encuestas	

Elaborado por: Leandro Sebastián Silva Aldas

Fuente: El Investigador

Cuadro N° 2.2 Nómina de Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Civil

Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Ambato	
Nombre	Cargo
Dr. Fernando Fonseca	Juez de la Unidad de Civil

Elaborado por: Leandro Sebastián Silva Aldas
Fuente: El Investigador

Cuadro N° 2.3 Nómina de Jueces Sala Civil de Tungurahua

Jueces de la Sala Civil de Tungurahua	
Nombre	Cargo
Dr. Edwin Quinga	Juez Sala de lo Civil
Dr. Edisson Suarez	Juez Sala de lo Civil

Elaborado por: Leandro Sebastián Silva Aldas
Fuente: El Investigador

Cuadro N° 2.4 Nómina de Jueces Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Juez Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ambato	
Nombre	Cargo
Dr. Sergio Frías	Juez Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Elaborado por: Leandro Sebastián Silva Aldas
Fuente: El Investigador

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1. Entrevistas individuales a Jueces

Entrevista Dr. Sergio Frías

Juez Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ambato

1. ¿Usted de acuerdo a su experiencia considera que el juicio de partición judicial de bienes sucesorios, se resuelve en el tiempo procesal oportuno?

No porque es un trámite engorroso debido al sin número de posibilidades que tienen las partes de producir incidentes en el juicio.

2. ¿De acuerdo a su criterio, cuáles son los aspectos jurídicos que producen la tardanza en el juicio de partición de bienes sucesorios?

El trámite es demasiado formalista, las cuestiones previas ocasionan estancamientos dentro del juicio de partición, al no estar de acuerdo las partes.

3. ¿Qué opina usted acerca de la afectación que se ocasiona al derecho a la propiedad privada de los herederos por la retardación en la resolución de los juicios de partición?

El juicio de partición al no ser resuelto en el tiempo que establece la ley se ve afectado el derecho a la propiedad privada en virtud que el copropietario no puede acceder al bien, además que se ve limitado su uso y goce.

4. ¿De qué manera se ve perjudicada la economía procesal del trámite al producirse la prolongación injustificada del juicio de partición de bienes sucesorios?

En primer lugar se ve agotado la administración de justicia, además que las partes procesales al estar varios años en el juicio se da un agotamiento emocional y económico, por lo que sería necesario establecer el principio de inmediación y celeridad reduciendo al mínimo los actos procesales.

5. ¿De acuerdo a su criterio profesional, cuanto tiempo le ha tomado resolver un juicio de partición?

Por el momento aún no resuelto juicios de partición en virtud que recién en este año nos establecieron la competencia para resolver estos juicios, pero conozco juicios que han durado más de 20 años, incluso han fallecido los herederos principales.

6. ¿En el ámbito profesional ha formado usted parte de la resolución de un juicio de partición de bienes sucesorios, que por determinado aspecto se ha extendido por un periodo significativo de tiempo?

Como indique anteriormente no he resuelto juicio de partición, porque aún no teníamos la competencia para conocer estos juicios.

7. ¿De acuerdo a su criterio personal cuál sería la solución al tema planteado en relación a la tardanza del juicio de partición?

En primer lugar los trámites deberían ser directos, en lo posible tratar de llevar a mediación, además de establecer los principios de celeridad y economía procesal.

Entrevista Dr. Edison Suarez

Juez y Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua

1. ¿Usted de acuerdo a su experiencia considera que el juicio de partición judicial de bienes sucesorios, se resuelve en el tiempo procesal oportuno?

Los juicios de partición no se resuelven en el tiempo procesal oportuno debido a que la normativa permite una serie de incidentes lo que ocasiona la tardanza en la administración de justicia.

2. ¿De acuerdo a su criterio, cuáles son los aspectos jurídicos que producen la tardanza en el juicio de partición de bienes sucesorios?

En el juicio de partición existe la posibilidad de hacer incidentes esto da lugar a que se hagan uso de los recursos de apelación en unos casos o en otros casos de casación, inclusive el recurso de hecho.

3. ¿Qué opina usted acerca de la afectación que se ocasiona al derecho a la propiedad privada de los herederos por la retardación en la resolución de los juicios de partición?

Cuando los copropietarios no pueden determinar exactamente las áreas que les corresponde dentro del bien sucesorio obviamente eso produce daño patrimonial y económico. Problemas de carácter patrimonial.

4. ¿De qué manera se ve perjudicada la economía procesal del trámite al producirse la prolongación injustificada del juicio de partición de bienes sucesorios?

No se administra oportunamente justicia a favor de los copropietarios porque vulnera los principios de celeridad y economía procesal de las partes.

5. ¿De acuerdo a su criterio profesional, cuanto tiempo le ha tomado resolver un juicio de partición?

Depende del caso y de los incidentes que se hayan dado dentro del proceso, hay casos en los cuales se puede resolver en poco tiempo todo eso va a depender de la buena voluntad de las partes cuando existe el interés de arreglar pero existe otros casos en cambio que se ha demorado muchos años.

6. ¿En el ámbito profesional ha formado usted parte de la resolución de un juicio de partición de bienes sucesorios, que por determinado aspecto se ha extendido por un periodo significativo de tiempo?

Yo tuve un caso que duro 20 años que feliz mente se logró solucionar mediante un acuerdo transaccional entre los herederos. Hasta los hereros titulares fallecieron y les estaban representando sus hijos.

7. ¿De acuerdo a su criterio personal cuál sería la solución al tema planteado en relación a la tardanza del juicio de partición?

Las cuestiones previas se podría llevar a mediación, todo lo que es susceptible de transacción según la ley de arbitraje y mediación es susceptible de mediación. se debe determinar un procedimiento tal que no permita tanto incidente y no permita

igualmente que el proceso vaya hasta casación debería tener solamente segunda instancia.

Entrevista Dr. Edwin Quinga

Juez de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua

1. ¿Usted de acuerdo a su experiencia considera que el juicio de partición judicial de bienes sucesorios, se resuelve en el tiempo procesal oportuno?

No definitivamente no suele catalogarse al juicio ordinario como el juicio que más se demora precisamente por su naturaleza de juicio ordinario, pero yo me atrevería a decir que el juicio de partición es un juicio que se demora más inclusive que un juicio ordinario.

2. ¿De acuerdo a su criterio, cuáles son los aspectos jurídicos que producen la tardanza en el juicio de partición de bienes sucesorios?

Primero su estructura, es un proceso escrito en el que primero hay que resolver las cuestiones de resolución previa, luego la partición propiamente dicha de nuestra experiencia podemos darnos cuenta que los juicios de partición son muy propensos a dar paso a nulidades procesales.

3. ¿Qué opina usted acerca de la afectación que se ocasiona al derecho a la propiedad privada de los herederos por la retardación en la resolución de los juicios de partición?

No permite disponer libremente y porque afecta el precio porque al ser dueño de derechos y acciones en definitiva es una incertidumbre.

¿4. De qué manera se ve perjudicada la economía procesal del trámite al producirse la prolongación injustificada del juicio de partición de bienes sucesorios?

Termina afectando la economía de las personas y por ende la economía del país mismo, entonces las demoras obviamente que van afectando contra el principio de economía procesal, buena parte originado por el sistema escrito.

5. ¿De acuerdo a su criterio profesional, cuanto tiempo le ha tomado resolver un juicio de partición?

Hay que diferenciar la primera y segunda instancias, en la primera instancia por la carga procesal y el número de jueces se demora promedio de 3 a 4 años y en segunda instancia por la acumulación de trabajo poco más de seis meses.

6. ¿En el ámbito profesional ha formado usted parte de la resolución de un juicio de partición de bienes sucesorios, que por determinado aspecto se ha extendido por un periodo significativo de tiempo?

Si he formado parte de algunos juicios, que han durado de 4 a 5 años.

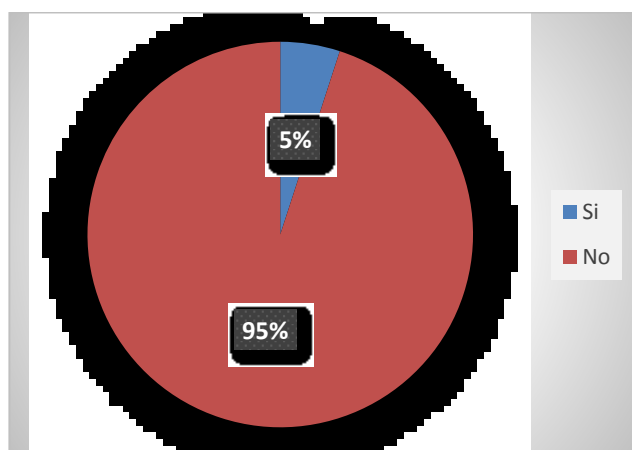
7. ¿De acuerdo a su criterio personal cuál sería la solución al tema planteado en relación a la tardanza del juicio de partición?

Esquema del juicio me parece que es el correcto, existe dos caminos el primero es que se realicen en audiencias concentradas, y la otra es delimitar el número de cuestiones previas.

3.2. Encuestas Abogados especialistas

Gráfico N° 3.1 Partición judicial de bienes sucesorios

¿1.- Considera usted que el juicio de partición judicial de bienes sucesorios se resuelve en el tiempo oportuno?



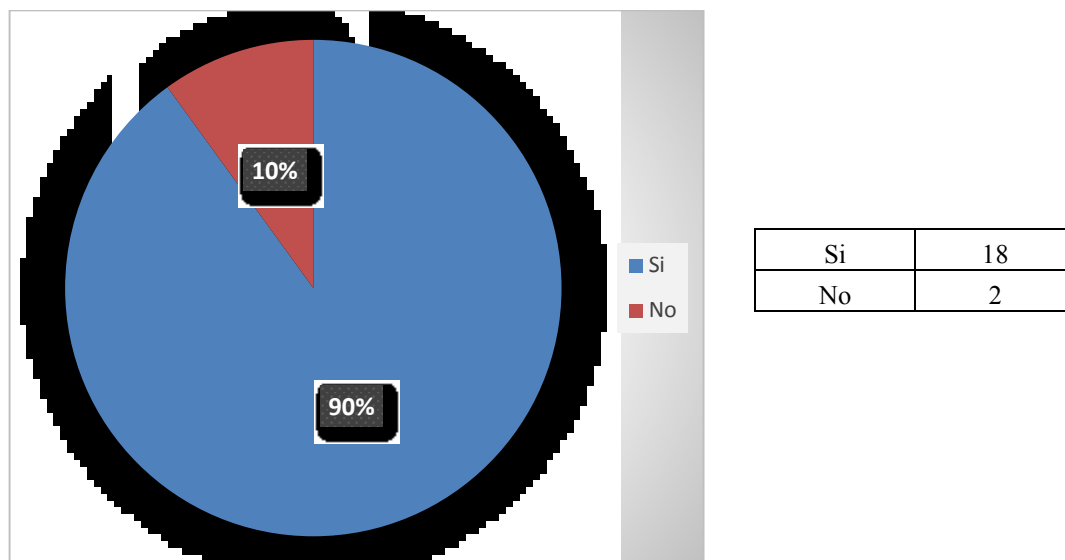
Si	1
No	19

Interpretación de Resultados:

De los veinte abogados civilistas, encuestados se puede colegir que 19 contestaron que el juicio de partición no se resuelve en el tiempo procesal oportuno debiendo recalcar que de acuerdo a sus criterios personales 6 de ellos consideraron que es ocasionado por incidentes procesales, mientras que 7 de ellos manifestaron que existen dilataciones procesales lo cual ocasiona que el trámite no cumpla con los términos legales y se vea afectado el principio de celeridad y economía procesal. Y finalmente 6 consideraron que el trámite es engorroso, por la serie de formalidades que se deben cumplir, tan solo 1 abogado manifiesta que se resuelve en el tiempo procesal oportuno, existiendo una diferencia notoria en el resultado constante en el gráfico.

Gráfico N° 3.2 Serie de actos procesales

2.- ¿Considera usted que el juicio de partición es engorroso por la serie de actos procesales que obstaculizan su pronta solución?

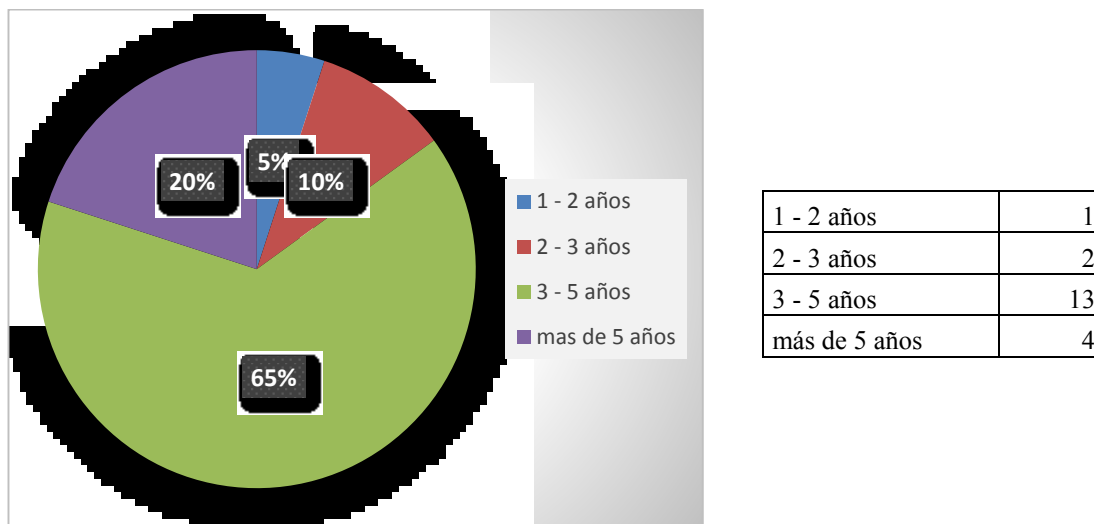


Interpretación de Resultados:

De los veinte abogados civilistas encuestados, 18 de ellos manifestaron que el juicio de partición es engorroso por la serie de actos procesales que son producidos tales como cuestiones previas, que se deben resolver antes de iniciar el proceso de partición judicial, también es ocasionado en gran parte por el despacho del juzgado; en virtud que los operadores de justicia no despachan en el tiempo procesal oportuno, además existen incidentes en el juicio que obstaculizan su pronta solución, en muchas ocasiones existe dilatación en el proceso. Mientras que 2 abogados especialistas indicaron que el juicio de partición no es engorroso.

Gráfico N° 3.3 Tiempo del juicio de partición

¿3. Cuánto tiempo considera que conlleva tramitar el juicio de partición judicial?

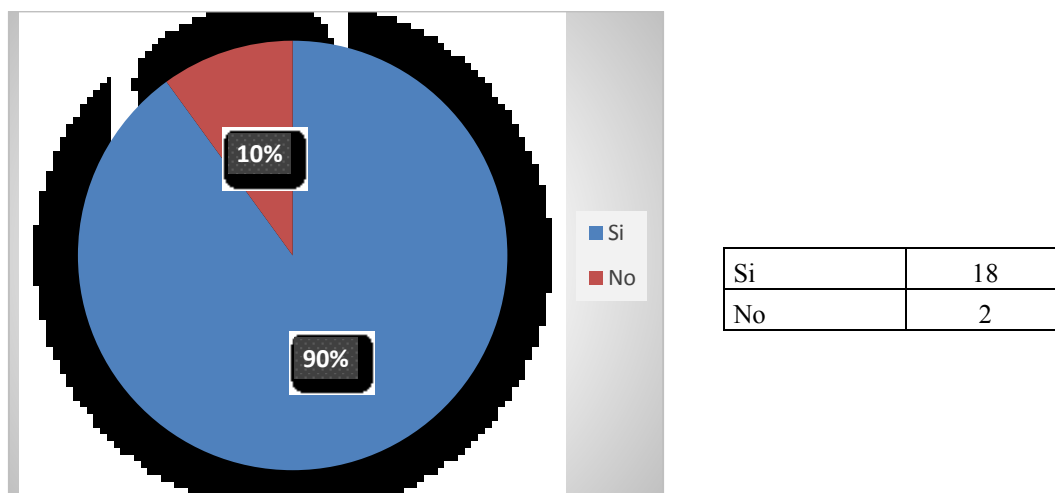


Interpretación de Resultados:

De los veinte abogados encuestados, 1 de ellos indico que el juicio de partición en tramitarse conlleva de 1 a 2 años, mientras que 2 abogados, mencionaron que el juicio de partición se demora de 2 a 3 años, la gran mayoría de abogados especialistas, en un total de 13 señalan que el juicio de partición conlleva en tramitarse de 3 a 5 años, mientras que 4 abogados establecen que el juicio de partición va de los 5 años en adelante. Revisado los resultados tenemos que el juicio de partición tiende a resolverse dentro de 3 a 5 años lo que es tiempo inadecuado tanto para la administración de justicia, como para las partes procesales, que tienden a tener un desgaste emocional y económico.

Gráfico N° 3.4 Afectación al derecho de la propiedad privada

¿4.- Considera usted que el juicio de partición judicial al no ser resuelto en el tiempo oportuno afecta el derecho a la propiedad privada?

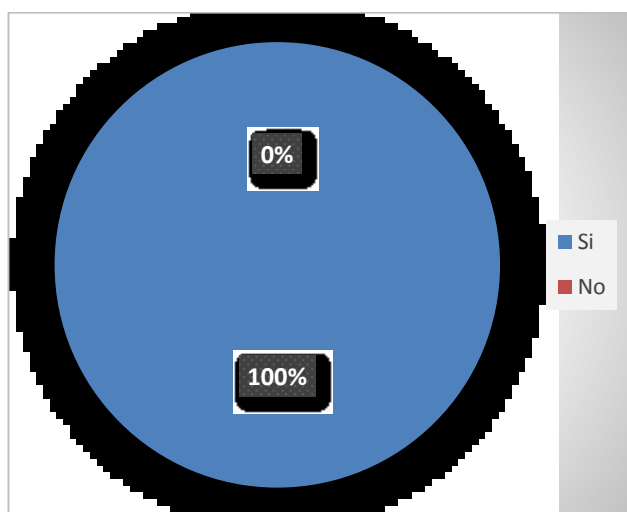


Interpretación de Resultados :

De los veinte abogados encuestados, se desprende que el juicio de partición al no ser resuelto en el tiempo oportuno, afecta el derecho a la propiedad privada, 11 de ellos indicaron que el juicio de partición al resolverse en un periodo significativo de tiempo limita el uso, goce y disposición de los bienes en virtud que los herederos no pueden acceder a su bienes, porque no existe la la particularización de los bienes, mientras que 7 de los abogados especialistas, indicaron que el beneficiario seria quien está en posesión del bien, mientras se concluya el juicio de partición es por ello que es muchas ocasiones las personas que tienen la posesión del bien tratan de poner obstáculos procesales para que el juicio conlleve en tramitarse varios años y obtener fruto de los mismos, mientras que los herederos que no se encuentran en posesión no pueden acceder al bien sino cuando exista una sentencia ejecutoriada indicando la división de los bienes, tan solo 2 abogados manifestaron que no se ve afectado el derecho a la propiedad privada.

Gráfico N° 3.5 Pertinencia de emprender una reforma

¿5. Considera usted que debido al inoficioso de los procedimientos judiciales que provoca la demora en los juicios de partición judicial de bienes sucesorios es necesario que la asamblea analice la pertinencia de emprender una reforma en relación a este tema?



Si	20
No	0

Interpretación de Resultados:

De los veinte abogados especialista encuestados, los 20 indicaron que debido a lo inoficioso que resulta el juicio de partición de bienes sucesorios es necesario que analice la asamblea una reforma en relación a esta temática, para lo cual indicaron que en el juicio de partición en primer lugar se debe reducir los tiempos en la tramitación mediante audiencias, concentradas lo que ayudaría una mayor eficacia y rapidez en la tramitación, del mismo modo se debe implementar el sistema oral y el principio de celeridad, estableciendo como máximo el recurso de apelación con el objetivo primordial de tener una justicia pronta y eficaz de ahí aseguramos a las partes procesales para que confíen en la justicia

CAPITULO IV

ANALISIS Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis General

4.1.1. Análisis General de Entrevistas a Jueces

Acorde a las entrevistas realizadas, me indicaron que suele catalogarse al juicio ordinario como el que más se demora precisamente por su naturaleza, pero el juicio de partición se demora más, que un juicio ordinario debido a que la normativa permite una serie de incidentes, lo que ocasiona la tardanza en la administración de justicia, hay que tomar en cuenta que el juicio de partición judicial de bienes sucesorios, en primer lugar no se resuelve en el tiempo establecido en la ley, porque es un proceso escrito que tenemos que resolver las cuestiones de resolución previa, después se procede a la partición propiamente dicha, este tipo de juicios son propensos a dar nulidades procesales y da lugar a que se hagan uso de los recursos de apelación en unos casos o en otros casos de casación, inclusive el recurso de hecho, debido a que no es un juicio entre dos personas no es un actor ni un demandado, sino que al contrario es un grupo de personas, entonces a veces no les citan bien alguno de los partícipes en el juicio, en otras ocasiones no les notifican en la forma correcta, a veces existe herederos que ya son fallecidos y ellos a su vez tienen herederos, por ende va existir ramificaciones que alargarían el procedimiento, serie de intervinientes que generan

enredos en el procedimientos, existe casos que el bien está en poder de un grupo de herederos y existe otro grupo de herederos que no están disfrutando de los bienes, las personas que están en poder de esos bienes, generan varios incidentes. Por lo que este proceso es propicio para crear incidentes, para que ellos sigan disfrutando de los bienes el mayor tiempo posible. El Código Civil, establece que no se puede pactar indivisiones de manera indefinida como que esta sería la muestra más palpable de que el legislador, ve con malos ojos la indivisión, lo que se quiere es que cada uno sea dueño de un bien determinado, o de un bien específico porque siendo solamente dueño de derechos y acciones que es el caso de los copropietarios que este caso serían los herederos, no pueden disponer de los bienes y eso termina repercutiendo en el precio de los bienes no da lo mismo compra una casa como cuerpo cierto que comprar derechos y acciones, por lo tanto se ve afectado el derecho a la propiedad privada porque en primer lugar se ve afecta el precio, a la postre ser dueño de derechos y acciones es una incertidumbre porque no saben específicamente donde le va a tocar y que le va a corresponder, por lo que derechos y acciones son inciertos no se concretan sino en el momento de la partición, que ahí si va a saber qué mismo le va a tocar. Los copropietarios no pueden determinar exactamente las áreas que les corresponde dentro del bien sucesorio, obviamente produce daño patrimonial y económico, la demora en el juicio de partición al conllevar incertidumbre termina afectando la economía de las personas y por ende la economía del país, entonces la demora evidentemente van afectando contra el principio de economía procesal, y al principio de celeridad, buena parte originado por el sistema escrito, que existen casos que han durado varios años en resolverse es así que el Dr. Edison Suarez cuando ejercía las funciones de Juez Tercero de lo Civil tuvo un caso que duro 20 años por varios incidentes que se establecieron en el juicio además que los herederos principales fallecieron y dejaron a sus hijos,

transcurrido ese periodo de tiempo felizmente llegaron a un acuerdo transaccional. Indicando que las partes procesales se fueron consumiendo tanto emocional como económicamente y en este caso en particular el heredero no pudo gozar, usar y disponer del bien de una manera libre aquí claramente se ve afectado el derecho a la propiedad privada, al demorarse varios años el juicio de partición y al haber gastado dinero en peritajes , abogados entre otros. El esquema del juicio de partición no es el indicado, existen dos caminos para dar solución a la problemática el primero es realizar audiencias concentradas, y la otra es que las cuestiones previas lleven a mediación.

4.2. Respuesta a la pregunta de Estudio

4.2.1. ¿Existe la demora del procedimiento de partición judicial en los bienes sucesorios que afecta el derecho a la propiedad privada?

La demora existe, según se pudo constatar en los juicios tramitados en la Unidad Judicial Civil S, además de las entrevistas que se realizó a Jueces y Magistrados que supieron manifestar que la demora se debe a la serie de incidentes procesales, que son ocasionados en el juicio, lo que tiende a dilatar la tramitación, un Magistrado supo manifestar que ha tenido un juicio que ha durado más de 20 años que incluso fallecieron los herederos principales.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Si ha determinado que mediante el diagnóstico de los casos específicos sobre la partición judicial, existen casos que han terminado en sentencias, pero la gran mayoría se encuentra aun tramitándose, están en abandono por haber transcurrido más de 18 meses desde su última providencia, definiendo el número de procesos que suscitaron durante el año 2009 hasta el año 2014, la demora se debe en primer lugar a que es un proceso escrito, en el cual tenemos que resolver las cuestiones previas, para luego proceder a la partición. Al ser un juicio que no es un actor ni un demandado, sino son varios los partícipes ocasiona una serie de incidentes procesales por las partes, además de la tardanza en el despacho del juzgado que no cumple con los términos y plazos establecidos en la ley, con lo que se puede determinar claramente que el juicio de partición de bienes sucesorios, no se resuelve en el tiempo procesal oportuno, así lo determinan también las encuestas y entrevistas realizadas a profesionales.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) indica que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada (Art 321). Por lo que es importante indicar que si los herederos no acceden al derecho a la propiedad privada, en su tiempo oportuno, no pueden disponer de los bienes, lo que termina repercutiendo en el precio

de los mismos, no pueden disfrutar con tranquilidad de ellos, no pueden disponer de inmediato de sus bienes para convertirlos en sustento económico. En muchos casos han gastado más de lo que van a adjudicarse, así también los bienes son aprovechados por los herederos, que se encuentran en posesión sin beneficiarse a la totalidad de herederos, los bienes son ocultados o destruidos, los bienes con el tiempo se deprecian y pierden su valor adquisitivo, se limita el uso y goce, con todos los efectos que ocasiona, sería un obstáculo para el desarrollo permanente de su calidad de vida y la de sus hijos, es por ello que nuestra carta magna garantiza tal derecho, así como también se ve garantizado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.(Art 17 núm. 1, 2).

El Código Civil, establece que no se puede establecer indivisión de manera indefinida sino hasta 5 años, es la muestra que el legislador, ve con malos ojos la indivisión, lo que se quiere es que cada uno sea dueño de un bien determinado o específico, porque si solo es dueño de derechos y acciones, que es en el caso de los copropietarios es una incertidumbre, se concretan al momento de la partición donde va a saber qué mismo le corresponde. En el juicio número 649S- 2006 tramitado en la Unidad Judicial Civil S, se desprende que se ha demorado más de 6 años por la serie de incidentes procesales. De la entrevista realizada al Magistrado de la Sala de lo Civil cuando el ejercía las funciones de Juez de lo Civil indicó que el resolvió un juicio de partición de bienes sucesorios, que duro más de 20 años que incluso murieron algunos herederos principales.

5.2. RECOMENDACIONES

Se recomienda que los tramites que tienen injerencia familiar, como es el caso de la partición de bienes sucesorios, debe ser requisito sin equanom, además que el proceso sea remitido aun Centro de Mediación, legalmente acreditado y sin el acta de imposibilidad de acuerdo no pueda tramitarse judicialmente. Con lo que se beneficiaran las partes en hacer acceso directo a una conversación personal, en la que podrían poner sus respectivos intereses en el tapete de la mediación y llegar un acuerdo beneficioso para las partes, así los beneficiarios pueden acceder de una manera rápida a sus bienes y por ende se les garantizaría el derecho a la propiedad privada, aparte que no gastarían en abogados, peritos, otros gastos generados dentro del juicio de partición, que en muchos casos se puedo constatar gastan más de lo que reciben.

En vista que el juicio de partición, al ser engorroso por la serie de actos procesales que obstaculizan su pronta solución lo más viable y oportuno seria que se destituya de los tramites de partición todo incidente que por su irrelevancia no aporte en el proceso y solo tienda a retrasar la normal tramitación, por lo que el juez no debe dar paso a ciertas peticiones realizadas por los abogados que tratan de sacar beneficio de ello y aplicar las respectivas multas que están contempladas en Art 130 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial a los abogados y a las partes que no concurran a las diligencias, además que los jueces deben cumplir con los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, bajo la sanción establecido en el del Código Orgánico de la Función Judicial, con la intervención diligentes de los funcionarios judiciales.

La justicia que tarda se convierte en la coautora del descalabro social, que reina actualmente en el país consiguientemente el camino eficaz para una correcta

administración de justicia, es la vía oral estableciendo los principios del Código Orgánico de la Función Judicial como es el de celeridad, economía procesal, acortando los términos, reduciendo los incidentes que se producen dentro de los procesos, además se deben realizar audiencias concentradas las cuales busquen su pronta solución.

POSIBLE REFORMA CODIGO PROCEDIMIENTO CIVL

La posible reforma que será presentada mediante un proyecto ciudadano, cumpliendo con todos los fundamentos legales, jurídicos, filosóficos y políticos que emana nuestra Constitución de la República del Ecuador.

Art. 639 Código de Procedimiento Civil.-*Cualquiera de los herederos o de los condóminos de una cosa común, tiene derecho a pedir que se proceda al juicio de partición, a no ser en el caso de que los interesados hubiesen estipulado indivisión, según lo dispuesto en el Código Civil.*

El comprador de cuota de una cosa singular que forma parte de los bienes de una sucesión, no podrá demandar la partición de ellos.

Agregase a continuación el siguiente inciso al Art 639 :

El juicio de partición se sustanciara en Juicio Ordinario.

Art. 640 Código de Procedimiento Civil.-*Al tratarse de bienes sucesorios el juez dispondrá la partición siempre que se hubiere aprobado, total o parcialmente, el inventario.*

Suprímase el inciso segundo por el siguiente:

El juez debe proceder a la partición una vez que se ha cumplido con el debido proceso establecido en el art 76 Constitución de la República del Ecuador y la seguridad jurídica contemplada en el Art 82 del mismo cuerpo legal, siniendose a los principios de celeridad y economía procesal establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 642 Código de Procedimiento Civil.- *Propuesta la demanda, después de declarar que ésta reúne los requisitos legales, el juez concederá el término de quince días para que se presenten todas las cuestiones cuya resolución fuere necesaria para llevar a cabo la partición, inclusive lo relacionado con la competencia o jurisdicción del juez.*

Agréguese a continuación los dos siguientes incisos:

Respecto a las cuestiones de resolución previa deben procurar resolver en el Centro de Arbitraje y Mediación.

En caso de no llegar a un acuerdo el señor juez señalará día y hora para la Audiencia en la que se resolverá mediante auto las cuestiones de resolución previa.

Si lo concerniente a las cuestiones previas se hubiere propuesto antes, en juicio independiente, se acumularán los autos al proceso de partición, siempre que el juez de primera instancia no hubiere pronunciado sentencia. Si ya la hubiere dictado y estuviere pendiente algún recurso, se suspenderá el proceso de partición hasta que se resuelva definitivamente dicho juicio.

Art. 647 Código de Procedimiento Civil.- *Ejecutoriada la providencia que indica el artículo anterior y antes de hacer las adjudicaciones, el juez convocará a los interesados a una junta, que tendrá por objeto conseguir el acuerdo de ellos respecto de tales adjudicaciones.*

Suprimiendo los tres incisos que continúan agréguese a continuación los cuatro incisos:

El juez designara un perito para que elabore un proyecto de adjudicaciones, acorde

con las normas del Cootad de la Sección II, Capítulo II.

Con el informe pericial el Juez convocara a los interesados a una Junta que tendrá por objeto conseguir el advenimiento de los lotes de acuerdo al proyecto de adjudicaciones presentados por el perito, a la Junta deberá asistir obligatoriamente el perito para el asesoramiento respectivo.

En la junta se procederá en rebeldía del que no asistiere, quien quedara sujeto o lo acordado por los concurrentes.

En el caso que no hubiere conformidad respecto del proyecto de adjudicaciones el Juez convocara a los interesados a una Junta con señalamiento lugar, día y hora, en la que tendrá lugar el sorteo de los lotes.

En el día y hora designados, se hará el sorteo de los lotes, o, a solicitud de cualquier interesado, se procederá a licitarlos, para adjudicar cada lote al mejor postor, quien estará obligado a consignar en el mismo acto, el diez por ciento de la postura, a menos que sus derechos de copartícipe respalden suficientemente la obligación que contrae.

Agregase a continuación agréguese los siguientes incisos al Art 647

Art 647. Ejecutoriada la providencia que indica el artículo anterior y antes de hacer las adjudicaciones, el juez convocará a los interesados a una junta, que tendrá por objeto conseguir el acuerdo de ellos respecto de tales adjudicaciones.

En el día y hora designados, se hará el sorteo de los lotes, o, a solicitud de cualquier interesado, se procederá a licitarlos, para adjudicar cada lote al mejor postor, quien estará obligado a consignar en el mismo acto, el diez por ciento de la postura, a

menos que sus derechos de copartícipe respalden suficientemente la obligación que contrae.

BIBLIOGRAFÍA

- Aulestia, R. (2006). *El patrimonio familiar*.(2a.ed.). Quito: Editorial Jurídica Ecuador
- Bossano, G. (1983). *Manual de Derecho Sucesorio*. (5ta. Ed.).Quito: Ecuador
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario jurídico elemental* (13ª .Ed). Argentina: Heliasta
- Constitución de la República del Ecuador . R.O. 242 del 20 Octubre del 2008
- Código Civil del Ecuador. R.O. 46 del 24 Junio 2005
- Código de Procedimiento Civil del Ecuador. R.O. 58 del 12 Julio 2005
- Coello, G. (2002) . *La sucesión por causa de muerte*. (1a. Ed). Cuenca: Talleres Gráficos de la Universidad de Cuenca.
- González, R. (2007)*Programa de Derecho Constitucional*. México: Universidad Iberoamericana,
- Eguigure. G. (2008). *Derecho de Propiedad en el Ecuador*.(1a.Ed.).Quito : Corporación Editora Nacional.
- Fernández, E. (1982). *El problema del fundamento de los Derechos Humanos en Anuario del Instituto de Derechos Humanos*. (1a. Ed). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Gallegos, E. (2004). *Bienes y Derechos reales*. (1a. Ed). México D.F.: IURE.
- Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. (2a. Ed). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Holguín, J. (2002). *Derecho civil del Ecuador: La sucesión por causa de muerte*. (2ª.ed). Guayaquil: Corporación de estudios y publicaciones.
- López. J. (2008). *Derecho de Sucesiones*. (4a.ed.). Caracas: UCAB .
- Ochoa. O. (2008). *Bienes y Derechos Reales*. (1ª. ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Pannekoek. A.(2005) *Propiedad pública y propiedad común*. Recuperado de <https://www.marxists.org/espanol/pannekoek/1940s/1947.htm>.

Parraguez. L. (1997) *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano – Derechos Reales*. Volumen I. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 1997

Pico, G. (2006). Jurisprudencia Ecuatoriana de Casación Civil: Juicio de inventario. Recuperado de: <https://books.google.es/books?id=ecHEfS8BEdoC&pg=PA216&dq=juicio+inventario&hl=es&sa=X&ei=fLQBVcDzBIedNsiIgMAC&ved=0CDEQ6AEwAw#v=onepage&q=juicio%20inventario&f=false>

Ravgelia, M. (2012). Sucesiones en el Derecho Internacional Privado: La Sucesión. Recuperado de: <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC111389.pdf>

Soto. C. (2005). *Derecho y nociones del Derecho Civil*. (3ra.ed.). México, D.F. Limusa.

Velasco, E. (1992). *Sistema de practica procesal civil* (1a. Ed.). Quito: Pudeleco

Villegas, J. (2012). Protección Constitucional del Derecho a la Propiedad. Recuperado de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1405/1/104202.pdf>

Valls, D. (1866). Discurso leído ante el claustro: Facultad de testar. Recuperado de https://books.google.es/books?id=c85ycQfs6DEC&printsec=frontcover&dq=TESTAR&hl=es&sa=X&ei=E3cAVYzZFa_ksASLIHYBA&ved=0CCUQ6AEwAQ#v=onepage&q=TESTAR&f=false.

Vidal. S. (2015). Análisis crítico de los requisitos para suceder por causa de muerte: En la legislación ecuatoriana. Recuperado de : <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/812/1/06920.pdf>.

GLOSARIO

Ab intestato.- Procedimiento judicial que tiene por finalidad la declaración de quienes sean los herederos de la persona que murió sin testar.

Acervo: La totalidad de los bienes comunes o indiviso, como la herencia para los coherederos.

Causante: La persona de quien otro deriva su derecho.

Colación: Es la obligación en la cual estar ciertos herederos forzosos, que concurren a una sucesión.

Condómino: Se denomina así a cada uno de los dueños en común de una propiedad.

Copropietario: Existe la copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre las partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción.

Desheredamiento: Privación de la herencia.

Heredar: Cualquiera a cuyo beneficio se han constituido derechos reales.

Hijuela: Conjunto de bienes que corresponde a cada uno de los herederos.

Incapacidades: Defecto o falta total de la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Indignidades: Acción impropia de la calidad o antecedentes de una persona.

Indivisión: Comunidad o falta de división.

Jurisdicción: Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial.

Partición Separación división y repartimiento que de una cosa común como herencia, se hace entre las personas.

Prorrata: La parte o cuota que le corresponde a uno o a cada uno en el reparto de los bienes.

Sucesión: Sustitución de una persona por otra.

Testar: Hacer testamento.

Titularidad: Calidad del titular de un derecho o de otra acción jurídica.

Usufructo: El derecho de usar lo ajeno y percibir sus frutos.

ANEXOS

Anexo 1.- Formato de Entrevista para Jueces

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL EC.UADOR

SEDE AMBATO



Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado

TEMA: La demora del procedimiento de partición judicial de bienes sucesorios y el derecho a la propiedad privada.

DIRIGIDO A: Jueces de Unidad de Civil con sede el Cantón Ambato Provincia de Tungurahua, Juez Sala Civil Provincia de Tungurahua.

MODO DE ENTREVISTA: Personal mediante utilización de grabadora de voz

GUÍA DE ENTREVISTA:

1. Usted de acuerdo a su experiencia considera que el Juicio de partición judicial de bienes sucesorios, se resuelve en el tiempo procesal oportuno:
2. De acuerdo a su criterio, cuáles son los aspectos jurídicos que producen la tardanza en el Juicio de partición de bienes sucesorios?

3. Qué opina Usted acerca de la afectación que se ocasiona al derecho a la propiedad privada de los herederos por la retardación en la resolución de los Juicios de partición?
4. De que manera se ve perjudicada la economía procesal de las partes al producirse la prolongación injustificada del Juicio de partición de bienes sucesorios?
5. De acuerdo a su criterio profesional cuanto tiempo le ha tomado resolver el juicio de partición.
6. En el ámbito profesional ha formado Usted parte de la resolución de un Juicio de partición de bienes sucesorios que por determinados aspectos se ha extendido por un periodo significativo de tiempo?
7. De acuerdo a su criterio personal cuál sería la solución al tema planteado en relación a la tardanza en el juicio de partición de bienes sucesorios.

Anexo 2.- Formato de Encuesta Abogados especialistas en la materia civil

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO



Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado

TEMA: La demora del procedimiento de partición judicial de bienes sucesorios y el derecho a la propiedad privada

DIRIGIDO A: Abogados especialistas y con excelente trayectoria en materia civil

GUÍA DE ENCUESTA:

1. Considera Usted que el Juicio de partición judicial de bienes sucesorios se resuelve en el tiempo oportuno:

2. Considera Usted que el juicio de partición es engorroso por la serie de actos procesales que obstaculizan su pronta solución:

CUESTIONES PREVIAS	
DESPACHO DEL JUZGADO	
INCIDENTES EN EL JUICIO	

3. Cuanto tiempo considera que conlleva tramitar el juicio de partición judicial:

1-2 años	
2-3 años	
3-5 años	
5- años en adelante	

4. Opina Usted que la tardanza en el Juicio de partición judicial de bienes sucesorios atenta el derecho a la propiedad privada de los herederos:

5. Considera Usted que el juicio de partición judicial al no ser resuelto en el tiempo oportuno afecta el derecho a la propiedad privada.

6. Considera Usted que debido a lo inoficioso de los procedimientos judiciales que provoca la demora en los Juicios de partición judicial de bienes sucesorios es necesario que la Asamblea analice la pertinencia de emprender una reforma en relación a este tema:

